

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 18.525 Y EL ARANCEL ADUANERO.**

**BOLETÍN N° 3268-01**

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informaros acerca del proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 12 de la ley N° 18.525 y el arancel aduanero.

Durante su estudio, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación del Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán; del Ministro de Agricultura, don Jaime Campos Quiroga; de la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner Brizzi; del Director de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Osvaldo Rosales Villavicencio; del Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, don Raúl Allard Neumann, junto a sus respectivos asesores.

Asimismo, la Comisión recibió en audiencia a las siguientes personas y organizaciones: la Federación Nacional de Remolacheros; el Consorcio Agrícola del Sur; el Consorcio Agrícola del Centro; la empresa Iansa S.A.; la Federación de Sindicatos de Iansa; don Sergio Ramos Córdova, ex negociador agrícola del acuerdo comercial con Mercosur; la Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes; la empresa Carozzi S.A.; la Asociación Gremial de Industriales Proveedores; la Asociación de Industriales de la V Región, y los Sindicatos de la empresa Carozzi S.A.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1. No hubo artículos ni indicaciones que fueran rechazados por la Comisión.
2. La Comisión acordó, por unanimidad, que no existen normas de carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.
3. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 220 del Reglamento, el artículo del proyecto requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

**I. ANTECEDENTES.**

*1. Incidencia en la legislación vigente.*

El proyecto se refiere a materias propias del dominio legal y es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al número 14 del artículo 60 y al número 1° del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19, N° 20, de la Constitución Política asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Una banda de precios se materializa en la aplicación de un impuesto -derecho arancelario- a un producto importado, cuando su precio de importación se encuentra por debajo de cierto margen, y en la aplicación de una rebaja o supresión del impuesto cuando el precio de importación del producto supera cierto límite. Ello es, en consecuencia, una materia de ley regulada por el citado precepto constitucional.

Por otra parte, el artículo 62, inciso cuarto, N° 1°, de la Constitución declara como materias de iniciativa exclusiva presidencial las que tienen por objeto

imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

Desde otro punto de vista, el proyecto tiene por objeto establecer gravámenes o exenciones de impuestos con el objeto de otorgar un beneficio a un determinado sector -el sector agrícola, productos de trigo y remolacha- mediante el establecimiento de una cierta estabilidad en el nivel de precio de sus productos. Ello debe mirarse, también, como una materia de ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 19, N° 22, de la Constitución, que asegura la no discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar a los particulares en materia económica.

En efecto, el inciso segundo de dicho precepto señala que sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la ley de Presupuestos.

#### **a. La ley N° 18.525.**

Esta ley establece, en su artículo 12, para el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación con los precios internacionales de tales productos, derechos específicos en dólares por unidad arancelaria o derechos ad valorem, o ambos, y rebajas a las sumas, que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, que podrán afectar la importación de dichas mercaderías.

El monto de tales derechos y rebajas establecidos en conformidad al procedimiento señalado en este artículo se determina una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos durante el período de comercialización interna de la producción nacional.

Para la determinación de los costos a que se refiere el inciso anterior, se consideran los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia en un período inmediatamente precedente de cinco años calendarios para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles, y de diez años calendario para el azúcar.

Los precios para la aplicación de estos derechos y rebajas serán los que alcancen a la fecha del embarque las respectivas mercaderías. El Servicio Nacional de Aduanas debe informar semanalmente estos precios, pudiendo requerir, para tal efecto, antecedentes a otros organismos públicos.

Los derechos específicos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo básico, consolidado por Chile ante la Organización Mundial de Comercio para las mercancías a que se refiere este artículo, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Para tal efecto, corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas adoptar las medidas conducentes a mantener el límite señalado en esta disposición.

#### **b. El Arancel Aduanero.**

Por su parte, el Arancel Aduanero chileno, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establece reglas

generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria. La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

REGLA 1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

REGLA 2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

REGLA 3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

REGLA 4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

REGLA 5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

REGLA 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

**c. La ley N° 19.772.**

El artículo 1° de esta ley modifica el arancel tipo básico, consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio, alzándose del 31,5% al 98%, únicamente para el azúcar, considerado en las posiciones arancelarias 1701.1100, 1701.1200, 1701.9100 y 1701.9900, en los términos de la Sección I-A de la Parte I de la Lista VII, anexada al Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, GATT 94, promulgado como anexo 1° del Acuerdo de Marrakech por decreto supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1995.

Asimismo, se establece en la Sección I-B de la Parte I de la Lista VII señalada en el inciso precedente, para la posición arancelaria 1701.9900 “Los demás”, un contingente arancelario de 60.000 toneladas anuales, libre de derechos de aduana, el que se distribuye de la siguiente manera:

Argentina	21.000 toneladas anuales
Guatemala	16.700 toneladas anuales
Brasil	9.700 toneladas anuales
Otros	12.600 toneladas anuales.

Ningún importador podrá, directa o indirectamente, hacer uso de más de un 20% de este contingente.

Finalmente, se faculta al Servicio Nacional de Aduanas para establecer las normas aplicables a la administración del referido contingente arancelario. Asimismo, dicho Servicio debe informar, en el primer trimestre de cada año, a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, el detalle de la utilización del contingente.

**d. Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile - Mercosur.**

Establece en su artículo 8 que “En el ámbito del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a no aplicar en el comercio recíproco derechos específicos distintos a los existentes, aumentar su incidencia, aplicarlos a nuevos productos ni a modificar sus mecanismos de cálculo, de modo que signifiquen un deterioro de las condiciones de acceso al mercado de la otra parte”.

Por su parte, el artículo 24 dispone que “En la utilización del sistema de Bandas de Precios previsto en su legislación nacional relativa a la importación de mercaderías, la República de Chile se compromete, en el ámbito de este Acuerdo, a no incluir nuevos productos ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso para el MERCOSUR”.

**e. Acuerdo Chile - Perú ACE N° 38.**

El inciso 1° del artículo 11 del Acuerdo dispone que “En la utilización del sistema de Bandas de Precios, vigente en Chile, o de Derechos Específicos

VARIABLES VIGENTES EN EL PERÚ, RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS, LOS PAÍSES SIGNATARIOS SE COMPROMETEN EN EL ÁMBITO DE ESTE ACUERDO, A NO INCLUIR NUEVOS PRODUCTOS NI A MODIFICAR LOS MECANISMOS O APLICARLOS DE TAL FORMA QUE SIGNIFIQUE UN DETERIORO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS.”

**f. Acuerdo Chile - Colombia Ace N° 24.**

El Sexto Protocolo Adicional, que forma parte de este tratado, en su primer inciso del artículo 5°, dispone: “En la utilización del sistema de Bandas (franjas) de Precios previsto en las respectivas legislaciones nacionales, los Países Signatarios se comprometen para su comercio recíproco, a no incluir nuevos productos ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifiquen un deterioro de las condiciones de acceso para las partes.”

**g. Acuerdo Chile – Canadá.**

El artículo C-17 del presente Tratado dispone: “Chile podrá mantener su Sistema de Bandas de Precios, establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.525 respecto a los productos señalados en esa ley y en el Anexo C-17.1. Chile no incorporará nuevos productos en el Sistema de Bandas de Precios ni modificará el método por el cual es calculado y aplicado de tal modo que resulte más restrictivo que al 13 de noviembre de 1996”.

**h. Acuerdo Chile - Unión Europea.**

El artículo 61 dispone: “1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán nuevos derechos de aduana, ni se aumentarán los actualmente aplicados en el comercio entre las Partes.

“2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Chile podrá mantener su sistema de bandas de precios establecido en el artículo 12 de la Ley 18.525 o el sistema que le suceda para los productos contemplados en esa Ley, siempre y cuando se aplique respetando los derechos y obligaciones de Chile derivados del Acuerdo de la OMC y de forma que no se conceda un trato más favorable a las importaciones de cualquier tercer país, incluidos aquellos con los que Chile ha celebrado o vaya a celebrar en el futuro acuerdos notificados con arreglo al artículo XXIV del GATT de 1994.”

*2. Sistema de banda de precios en la experiencia extranjera<sup>1</sup>.*

El sistema estabilizador de precios para productos agrícolas, como el azúcar, se aplica en Chile desde el año 1983, con el objeto de proteger, mediante la aplicación de un arancel específico, ciertos cultivos de las fluctuaciones de los mercados externos.

En materia internacional, prácticamente todos los países aplican medidas de protección arancelaria a cultivos como el azúcar; sin embargo, sólo en América Latina encontramos sistemas similares a la Banda de Precios existente en Chile; específicamente en los países que integran la Comunidad Andina de Naciones, organismo a través del cual se establece, entre otras, una política agropecuaria común, cuyo principal elemento es el Sistema Andino de Franja de Precios. Los países que integran esta Comunidad, sustentan sus políticas agrarias sobre la base de ese sistema.

A continuación, se presenta una breve descripción del Sistema Andino de Franja de Precios, y el caso de Perú, país que si bien se rige por la normativa de la Comunidad Andina, fortalece el sistema con la aplicación de normas propias.

---

<sup>1</sup> Antecedentes aportados por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

## A. La Comunidad Andina y la Franja de Precios.

La Comunidad Andina de Naciones -CAN- es una “organización subregional con personería jurídica internacional constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y compuesta por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración -SAI-”. Su objetivo es promover el desarrollo de los países miembros<sup>2</sup>, adoptando políticas comunes en temas tales como política exterior, comercio de bienes, desarrollo fronterizo, política económica y política agraria.

Respecto de la política agraria común, uno de sus principales componentes es el Sistema Andino de Franja de Precios -SAFP-, definido por la CAN como “un mecanismo adoptado mediante la Decisión 371<sup>3</sup> con el objeto de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales. La estabilización se consigue aumentando el arancel *ad valorem* cuando el precio internacional está por debajo del nivel piso, y rebajando dicho arancel, hasta cero, cuando dicho precio está por encima del techo.”

Es decir, la franja de precios equivale a convertir el arancel en un factor variable que se ajusta automáticamente para contrarrestar las fluctuaciones externas del precio internacional. Es un mecanismo de estabilización de los precios internos a través de la fijación de un precio de referencia “piso” y un precio de referencia “techo” entre los cuales se desea mantener el costo de importación de un determinado producto, para aquellos productos que se caracterizan por su marcada inestabilidad en el mercado internacional.

Este sistema reconoce dos clases de productos: los productos marcadores<sup>4</sup> y los productos vinculados<sup>5</sup>. La franja correspondiente a cada producto marcador será elaborada a partir de precios internacionales expresados en dólares de los Estados Unidos de América, por tonelada métrica, tomando como referencia ciertos mercados mundiales significativos.

Los límites de la franja serán calculados para cada producto marcador mediante el siguiente proceso:

a) Se toman los precios promedio mensuales de los últimos 60 meses, hasta octubre del año corriente, correspondientes al producto marcador.

b) Se convierten dichos precios a dólares contantes utilizando como inflador el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos con base igual a 100 en octubre del año corriente.

c) Los precios FOB en dólares contantes se convierten a términos CIF<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, y Venezuela.

<sup>3</sup> El objetivo de la Decisión es, según lo expresado en su artículo 1º, “establecer el Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Con tal fin, los Países Miembros aplicarán, a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo”.

<sup>4</sup> Son aquellos productos agropecuarios cuyos precios internacionales son utilizados para el cálculo de las franjas. Suman en total 13 y son: carne de cerdo, leche entera en polvo, trigo, cebada, maíz amarillo, maíz blanco, arroz blanco, soya en grano, aceite de soya, aceite de palma, azúcar crudo, azúcar blanco, y trozos de pollo.

<sup>5</sup> Son productos obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores, o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo, a un producto marcador o derivado. La franja incluye todos los productos sustitutos y vinculados que sean indispensables para evitar las desviaciones en el comercio o desequilibrios en la estructura de protección efectiva.

<sup>6</sup> Precios aplicados a los productos importados: Cost, Insurance and Freight

d) Se calcula el promedio aritmético de la serie en dólares contantes CIF. El resultado se denomina "Promedio de Precios Históricos CIF"

e) Se calcula la desviación típica de la serie en dólares constantes CIF, y se multiplica por un factor de ajuste establecido para cada producto marcador.

f) Al Promedio de Precios Histórico CIF se resta la cantidad obtenida en el literal

g) Al resultado se le denomina Precio Piso CIF.

h) Al Precio Piso CIF se le suma la desviación típica de la serie en dólares contantes CIF. Al resultado se le denomina Precio Techo CIF.

Los precios piso y techo son ajustados anualmente mediante la actualización de las respectivas series de precios, del índice inflactor y de los fletes y seguros, conforme las fuentes de información que se han establecido.

#### **Aspectos operativos del sistema.**

La Secretaría General, órgano técnico de la Comunidad Andina, anuncia cada año, antes del 15 de diciembre, los Precios Piso y Techo de cada franja.

Los Precios Piso y Techo tienen una vigencia anual, contada a partir del primero de abril de cada año. Se actualizan añadiendo a la serie de precios históricos los últimos 12 meses y excluyendo los 12 meses iniciales de la serie de 60 meses.

Los Precios de Referencia quincenales son calculados y comunicados por la Secretaría General a los Países Miembros, no menos de una semana antes del inicio de la quincena durante la cual se aplican.

Los elementos del Sistema -productos marcadores y vinculados, mercados de referencia, reglas para el cálculo de los parámetros de la franja, entre otros- sólo pueden ser modificados por la Comisión.

#### **Elementos del sistema.**

El artículo 3° de la Decisión establece que el Sistema está constituido por los siguientes elementos:

- Los productos sujetos al mecanismo de franja de precios;
- Las reglas para determinar los precios piso y techo de la franja;
- Las reglas para calcular el derecho variable adicional y la rebaja arancelaria;
- Los procedimientos operativos para la aplicación del mecanismo;
- Las reglas para el tratamiento de las concesiones arancelarias a terceros países;
- Las reglas para el tratamiento de las donaciones recibidas de productos sujetos a franjas;
- El Consejo Agropecuario, como mecanismo de coordinación, seguimiento y evaluación del Sistema.

#### **Productos marcadores y mercado de referencia.**

Mercados de Referencia y Fuentes de Información para los Precios de Referencia y Subpartidas Andina en las cuales se clasifica el Producto Marcador:

1. *Franja del Arroz.* Producto marcador: Arroz blanco de grado 100% B (1006.30.00). Mercado de referencia: FOB Bangkok, cotizaciones semanales. Fuente: Creed Rice Co. Inc.

2. *Franja de la Cebada*. Producto marcador: Cebada cervecera USA N° 2 (1003.00.90). Mercado de referencia: FOB Portland, cotizaciones diarias. Fuente: USDA, vía Reuters e Internet.

3. *Franja del Maíz Amarillo*. Producto marcador: Maíz amarillo USA N° 2 (1005.90.11). Mercado de referencia: Bolsa de Chicago - Precios FOB Golfo, cotizaciones diarias de cierre - primera posición. Fuente: Bolsa de Chicago vía Reuters e Internet.

4. *Franja del Maíz Blanco*. Producto marcador: Maíz blanco USA N° 2 (Maíz Blanco 1005.90.12). Mercado de referencia: St. Joseph, Kansas - Precios FOB Golfo, cotizaciones diarias de contado más la base del Trigo Hard Red Winter N° 2 Fuente: USDA vía Reuters e Internet.

5. *Franja de la Soya*. Producto marcador: Soya amarilla USA N° 2 (1201.00.90). Mercado de referencia: Bolsa de Chicago - Precios FOB Golfo cotizaciones diarias de cierre - primera posición. Fuente: Bolsa de Chicago vía Reuters e Internet.

6. *Franja del Trigo*. Producto marcador: Trigo Hard Red Winter N° 2 (1001.10.90). Mercado de referencia: Bolsa de Kansas - Precios FOB Golfo cotizaciones diarias de cierre - primera posición. Fuente: Bolsa de Kansas vía Reuters e Internet.

7. *Franja del Aceite Crudo de Soya*. Producto marcador: Aceite crudo de soya. (1507.10.00). Mercado de referencia: FOB Argentina. Cotizaciones semanales. Fuente: Oil World.

8. *Franja del Aceite Crudo de Palma*. Producto marcador: Aceite crudo de palma. (1511.10.00). Mercado de referencia: CIF Rotterdam, North West Europe. Cotizaciones semanales. Fuente: Oil World.

9. *Franja del Azúcar Blanco*. Producto marcador: Azúcar blanco refino. (1701.99.00). Mercado de referencia: Bolsa de Londres - Contrato N° 5 FOB Londres, Cotizaciones diarias spot. Fuente: Bolsa de Londres vía Reuters.

10. *Franja del Azúcar Crudo*. Producto marcador: Azúcar crudo. (1701.11.90). Mercado de referencia: Bolsa de Nueva York - Contrato N° 11. Cotizaciones diarias. Fuente: Bolsa de Nueva York vía Reuters e Internet.

11. *Franja de la Leche*. Producto marcador: Leche entera en polvo sin azucarar (0402.21.19). Mercado de referencia: FOB Nueva Zelanda. Precios promedio mensuales de exportación. Fuente: Statistics, New Zealand.

12. *Franja de los Trozos de Pollo*. Producto marcador: Cuartos traseros a granel (LEG QUARTERS BULK) (0207.14.00). Mercado de referencia: FOB Golfo de México. Precios diarios Trucklot. Fuente: Urner Barry Publications Inc.

13. *Franja de la Carne de Cerdo*. Producto marcador: Boston Butts, 4-9 #. ¼" (0203.29.00). Mercado de referencia: Central US FOB Omaha, menos 485 USD/t y más fletes internos de 110 USD/t. Fuente: USDA.

## **B. Perú.**

Si bien Perú, como parte de la Comunidad Andina, se rige por las normas comunes de ésta, a través del Decreto D.S. N° 115-2001, del Ministerio de Economía y Fomento<sup>7</sup>, establece un Sistema de Franja de Precios aplicable a las importaciones de diversos productos agropecuarios.

En términos generales, el gobierno peruano<sup>8</sup> sostiene que una de las políticas prioritarias de la Nación“ es la de defender la producción nacional de las

<sup>7</sup> Se adjunta en anexo, texto de la norma

<sup>8</sup> <http://www.portalagrario.gob.pe/agricola.shtml>

distorsiones provenientes principalmente de los países desarrollados, previo análisis del impacto generado por estas distorsiones, y dentro del contexto de los acuerdos y los compromisos suscritos y ratificados por el Perú. En este campo, las correcciones de las distorsiones tienen que contemplar no sólo el impacto en la actividad materia de análisis, sino en toda la cadena productiva, así como también la competitividad con países con los que tenemos acuerdos de libre comercio". El objetivo es lograr la competitividad del sector agrario, combatiendo las barreras arancelarias internacionales.

Para el logro de este objetivo, el instrumento utilizado es la aplicación de la franja de precios a productos considerados sensibles y estratégicos, asociados a la reducción de la brecha alimentaria. De este modo, los mecanismos de protección y estabilización de precios son:

#### **Aranceles y sobretasas.**

El Ministerio de Economía y Finanzas es el encargado de planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria. No obstante, los aranceles pueden ser afectados por preferencias otorgadas gracias a la suscripción de Acuerdos Comerciales o Acuerdos de Complementación Económica, los cuales están a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, - MINCETUR.

En el caso de los productos agrícolas, la Oficina General de Planificación Agraria -OPA-, órgano de asesoramiento del Ministerio de Agricultura, entre otras funciones, contribuye con el Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR en los temas referidos a los productos agropecuarios o de las negociaciones comerciales, a nivel subregional, regional, extrarregional, como multilateral, bajo la premisa de obtener el mejor resultado en torno del acceso preferencial de los productos agropecuarios peruanos al resto del mundo.

Adicionalmente, dentro de los aspectos de política arancelaria, el hecho de que exista una franja de precios y sobretasas agrícolas se debe específicamente a un tema de estabilización de precios y protección para el productor agrícola peruano; por ende, dada la sensibilidad del sector, el papel que debe cumplir esta institución como ente consultivo es significativo, más aun en el contexto de integración con la Comunidad Andina y tras la decisión política de adoptar un Arancel Externo Común, donde este tema es central y existen serias diferencias entre los productos protegidos por el Perú y los del resto de países miembros.

Según la clasificación arancelaria NANDINA de la Comunidad Andina, existen 860 partidas arancelarias correspondientes a productos agropecuarios, distribuidos según su arancel y sobretasa de la siguiente forma:

<b>Estructura Arancelaria Agrícola</b>		
<b>Tasas</b>	<b>Número de Partidas</b>	
	<b>Total</b>	<b>Con Sobretasa de 5%</b>
4%	49	1
7%	9	0
12%	454	45
20%	348	329
<b>Total</b>	<b>860</b>	<b>375</b>

Fuente: Aduanas.

Respecto de las partidas arancelarias que presentan sobretasas de 5%, sólo hay una ubicada con arancel de 4%: mosto de uva; ninguna en el pequeño grupo de productos agrícolas afectos a arancel de 7%; 45 partidas dentro del grupo afecto a arancel de 12%: algunas carnes porcinas, maíz blanco, cebada, malta, azúcar, cerveza, licores, entre otros; y 329 de aquellas partidas gravadas con arancel de 20%: productos lácteos, papas, cebollas, arroz, té, avena, chocolate, carne ovina, bovina, porcina, aves y pastas, entre otros.

#### **Derechos específicos variables.**

En mayo de 1991 se emitió el Decreto Supremo N° 001-91, de Agricultura, en el cual se define el sistema de Derechos Específicos Variables -DEV- con la finalidad de establecer un efecto estabilizador de precios en los productos agrícolas de mayor importación y que representen competencia con los agricultores nacionales. Con ello se busca proteger al agricultor con un precio mínimo de referencia, de tal forma que si el precio internacional -al que se adquieren los productos importados- se encuentra por debajo de éste, el importador pague una compensación económica tal que el precio importado se equipare al precio mínimo de referencia señalado, asegurando así un precio mínimo al producto de comercialización.

Si bien es cierto que dentro del DEV existe un efecto de protección, su finalidad es la de mantener los productos locales fuera de las fluctuaciones de precios internacionales y asegurar, así, un nivel de rentabilidad mínima al agricultor, que, como tal, realiza inversiones con ciertos meses de anticipación (de cuatro a seis, según el producto) y ante ello no puede cubrir los riesgos propios del mercado internacional agrícola.

Es así que la metodología incorpora el cálculo del precio mínimo de referencia utilizando para ello los precios promedios mensuales FOB de los últimos 60 meses correspondientes al marcador del producto agropecuario beneficiado - una partida madre- y eliminándose una desviación estándar. Posteriormente se revisó la metodología (Decreto Supremo N° 115-2001-EF) y se definió la existencia de un precio techo para incorporar una rebaja arancelaria cuando el precio internacional sea excesivamente alto, para lo cual se agrega al promedio una desviación estándar. Para que el sistema funcione, es necesario que se realice el cálculo de los precios de referencia cada cierto período -6 meses-, a fin de que reflejen la real situación.

Sin embargo, en relación con esta materia, existe un problema al respecto frente a la Comunidad Andina, pues en esta región se establece un mayor número de partidas afectas a un sistema similar al aplicado en el Perú. La posibilidad de que se incremente el número de partidas que estén afectas al derecho específico variable, como se plantearía en las negociaciones de la Comunidad Andina, sería difícil, puesto que en el Perú no ha sido necesaria dicha aplicación a otros productos en los últimos años. Ante ello, dentro de las negociaciones del arancel externo común, se deberá confrontar el DEV con el sistema andino de franjas de precios que mantiene 148 partidas arancelarias agrupadas en 13 productos marcadores, contra las 29 partidas peruanas agrupadas en tan sólo 4 marcadores, a fin de que se defina aquellos productos que no estén afectos a la volatilidad de los precios internacionales, procurando que, de esa forma, la estructura peruana prevalezca.

## **II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.**

Mediante esta iniciativa legal se establecen los ajustes al Sistema de Bandas de Precios, que permitan su conformidad con las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y que otorguen estabilidad a los mercados internos de los productos afectos a este Sistema.

### *A) Fundamentos.*

Según se expresa en el mensaje de S.E. el Presidente de la República, el artículo 12 de la ley N° 18.525, que establece "Normas sobre Importación de Mercancías al País", fija los procedimientos para la determinación del mecanismo que se ha denominado "Sistema de Bandas de Precios". Éste se aplica a las importaciones de trigo, de azúcar, de aceites vegetales comestibles y de semillas de oleaginosas.

Este sistema, que inició su funcionamiento a mediados de la década de los ochenta, fue cuestionado por la República Argentina a través de un reclamo ante la OMC que dio lugar a una controversia resuelta mediante el mecanismo de solución de diferencias de esta organización.

Con fecha 23 de octubre de 2002, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, solicitó a Chile adecuar su Sistema de Bandas de Precios para hacerlo más transparente, previsible y no discrecional.

En primer lugar, la iniciativa elimina del mecanismo de Bandas de Precios a los aceites vegetales comestibles y a las semillas de oleaginosas, considerando que este sistema es inoperante para tales productos como consecuencia del fallo de las recomendaciones de la Comisión Arbitral de Expertos en el marco del ACE 22, con ocasión del reclamo presentado por Bolivia ante la ALADI.

Los aspectos principales que han sido considerados para la elaboración de este proyecto de ley son: la transparencia de los métodos de determinación de los parámetros del sistema, la previsibilidad de los mismos; el aseguramiento de un margen razonable de fluctuación de los precios internos de tales productos; la adecuación del sistema al comportamiento de los mercados y a los procesos de liberalización que están en pleno desarrollo a nivel internacional, y las negociaciones bilaterales llevadas a cabo.

Adicionalmente a la modificación al Sistema de Bandas de Precios, el proyecto pretende evitar controversias respecto de la clasificación arancelaria de ciertas mercancías, determinando la introducción de una Nota Legal Nacional al Capítulo 17 del Arancel Aduanero.

#### *B) Comentario sobre el articulado del proyecto.*

La iniciativa consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

Por el artículo primero, se sustituye el artículo 12 de la ley N° 18.525, estableciendo ajustes al sistema de bandas de precios, que permitan su conformidad con las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y otorguen estabilidad a los mercados internos de los productos afectos a este sistema. De esta manera, se establecen derechos específicos y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos *ad valorem* del Arancel Aduanero que podrán afectar a las importaciones de trigo, harina de trigo y azúcar.

Se determina que la facultad de establecer derechos específicos y rebajas al arancel expirará el año 2014. Por otra parte, la iniciativa establece la forma a través de la cual el Presidente de la República, ejercerá la facultad para fijar los derechos y rebajas que correspondan. En primer lugar, ello se debe llevar a cabo mediante Decreto Supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula: "Por Orden del Presidente de la República".

Luego, se definen los períodos anuales que se utilizarán para la operación del sistema, los cuales, en consideración a la **naturaleza** agrícola de estos productos, no se inician y finalizan dentro de un mismo año. A su vez, en relación con la adecuación del sistema al funcionamiento de los mercados, se establece que los derechos específicos y rebajas al arancel se fijarán cuatro veces para el trigo en su período anual y cinco veces para el azúcar. Ambos aspectos permiten que el sistema se adecue en su aplicación al comportamiento habitual de la producción y de los mercados de tales productos.

Se establece, enseguida, la relación entre el Sistema de Bandas de Precios ajustado y el actualmente vigente, determinando que los valores piso y techo, expresados en términos de costo de importación, utilizados para las bandas actuales, serán los que se consideren para la fijación de los derechos específicos y

rebajas al arancel del sistema ajustado, pero expresados en términos FOB y adecuados a las condiciones actuales de los mercados.

De esta manera, se determina que deberán establecerse derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares por tonelada para el trigo y 310 dólares por tonelada para el azúcar, y rebajas arancelarias, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar. Estos valores tendrán una vigencia anual hasta el período que, para cada producto finaliza en el año 2007. Es decir, estarán vigentes hasta el 15 de diciembre de 2007 para el trigo, y hasta el 30 de noviembre de 2007 para el azúcar.

Adicionalmente, se ha considerado el establecimiento de un precio de referencia acorde a las condiciones del mercado internacional de los productos involucrados al momento de establecerse los derechos específicos y rebajas al arancel. Estos serán específicos para cada producto en relación con sus propios mercados relevantes.

Asimismo, considerando el comportamiento de los mercados internacionales del trigo y del azúcar, se establece el ajuste necesario de los valores piso y techo de ambos productos hasta el período anual respectivo, que finaliza el año 2014. Al efecto, se propone que los derechos y rebajas que en virtud de este sistema se apliquen, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo y un precio de referencia FOB. Dichos valores se determinarán por los mecanismos establecidos en la ley.

Además, deberán ser considerados en la determinación de los derechos específicos y rebajas al arancel respectivos: corresponderán al promedio de los precios diarios observados durante un período equivalente a una quincena para el trigo y a un mes calendario para el azúcar.

Para el caso del azúcar refinada, se determinan derechos específicos y rebajas al arancel diferentes en relación con la calidad del azúcar, de acuerdo con la Norma Chilena Oficial NCh 1242, del Instituto Nacional de Normalización. Esta señala cuatro calidades para el azúcar blanca más una subestándar. En consideración a dicha norma, en el caso de las importaciones de azúcar refinada que no cumplan con los requisitos definidos para los grados 1 y 2, los precios de referencia se reducirán en el 60% del valor de la prima de refinación vigente.

En el mercado internacional del azúcar, la prima de refinación corresponde a la diferencia entre el precio del azúcar refinada y el precio del azúcar cruda. En consecuencia, para los efectos de este artículo, dicha prima de refinación será la diferencia entre los precios de referencia calculados para ambos tipos de azúcar, según el procedimiento que señala el proyecto.

Por otra parte, en relación con las importaciones de harina de trigo, se mantiene el factor de 1,56 utilizado para la determinación de los derechos específicos y rebajas al arancel de la harina de trigo a partir de los vigentes para el trigo.

En cuanto a los derechos específicos y rebajas al arancel que se aplicarán a cada operación de importación, se establece que serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las respectivas mercancías, es decir, al momento en que las mercancías lleguen al territorio nacional, evitando que se produzcan distorsiones en la aplicación de este mecanismo.

El proyecto, a continuación, reitera el compromiso asumido por Chile ante la Organización Mundial del Comercio, referido a no exceder el arancel tipo consolidado para cada producto en la aplicación de su Sistema de Bandas de Precios. Además, establece que las rebajas arancelarias que resulten de la

aplicación, en ningún caso podrán ser superiores a los montos que corresponda pagar por el derecho ad valorem del Arancel Aduanero.

Finalmente, se dispone que el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, dictará un reglamento que definirá los aspectos metodológicos referidos a las épocas de dictación de los decretos que establecerán los derechos específicos y rebajas al arancel, las fechas de su aplicación según corresponda a los períodos anuales y las frecuencias para cada producto. Del mismo modo, el reglamento citado definirá los mercados de mayor relevancia y las fechas que serán utilizadas para el cálculo de los precios de referencia del trigo y el azúcar, así como también otros factores metodológicos que sean necesarios para la aplicación de esta ley.

El artículo 2° del proyecto contempla una norma que tiene por objetivo incluir una nota explicativa en el Arancel Aduanero, respecto de los procedimientos que se aplican para la clasificación aduanera de algunas importaciones de azúcar que han sido motivo recurrente de solicitud de dictámenes al Servicio Nacional de Aduanas. Al respecto, la Nota Legal Nacional N° 1, que se introduce al Capítulo 17 del Arancel Aduanero, establece que el azúcar importada con adición de uno o más ingredientes, deberá clasificarse en la partida correspondiente de dicho capítulo, siempre que el contenido de tales adiciones no altere el carácter de azúcar propiamente tal y que la proporción de azúcar sea superior a 90 por ciento.

El artículo transitorio determina la vigencia del artículo primero y deja sin efecto, a contar de la entrada en vigencia del mismo, las normas que sean incompatibles o contradictorias con su texto. Cabe hacer presente que esta fecha de vigencia de las adecuaciones del Sistema de Bandas de Precios cumple con el plazo máximo que la OMC le confirió a Chile para implementar las Resoluciones y Recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias de dicha organización multilateral de comercio.

### *C) Informe financiero.*

El Ejecutivo acompañó, junto con esta iniciativa, un informe financiero que se transcribe a continuación:

“1. El proyecto de ley que se propone introduce modificaciones al actual Sistema de Bandas de Precios, que contiene un mecanismo estabilizador para el trigo, harina de trigo, azúcar y aceites vegetales, de manera tal de asegurar un margen razonable de fluctuación de precios internos con respecto al comportamiento de los internacionales.

2. Los derechos específicos se expresan en dólares de los Estados Unidos de América por unidad de medida que se deben sumar al derecho ad valorem vigente, y las rebajas que corresponda efectuar, expresadas en iguales términos, se descuentan hasta el límite de dichos derechos. Aplicar uno u otro derecho dependerá de las estimaciones que se realicen respecto del comportamiento de los precios externos de los productos afectos al sistema, a los que se les fijarán un nivel mínimo y máximo de precios de entrada al mercado interno de acuerdo a la metodología establecida en la ley.

3. De esta forma, el monto de los derechos y rebajas al arancel ad valorem, calculados en cada decreto, permiten sustentar un costo mínimo y máximo de importación durante el período de comercialización interna de la producción nacional.

4. Por lo anterior, este sistema no tiene fines recaudatorios, sino establecer condiciones a los productores nacionales para la producción, considerando las distorsiones en sus precios internacionales.

5. Por otra parte, dada la estructura del mecanismo que se propone modificar a través de este proyecto de ley y de los bienes a éste, se persigue, asimismo, cumplir con los requerimientos del Organismo Mundial del Comercio, el que ha solicitado transformarlo en un sistema previsible, transparente y que responda a los movimientos de precios externos. Por otra parte, de acuerdo a las estimaciones de precios internacionales de dichas mercancías realizadas por ODEPA, organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, se mantendrá la esencia del sistema vigente, cuyo único objetivo es dar estabilidad a los mercados internos frente a mercados internacionales altamente distorsionados.

6. Se ha eliminado del sistema de bandas de precios los aceites vegetales comestibles y semillas de oleaginosas, dada las condiciones de los mercados internacionales y la liberación de este producto a través de los acuerdos comerciales bilaterales, que han hecho inoperante dicho sistema para la importación de estas mercancías.

7. Adicionalmente, mediante este proyecto de ley se introduce una nota legal que permite evitar que se desvirtúe el sistema a través de la importación de azúcar mezclada en pequeñas cantidades con otros productos que ha estado ingresando al país.

8. Por lo antes expresado, este proyecto no generará gasto fiscal.”

### **III. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

#### *A) Antecedentes recibidos por la Comisión.*

Durante la discusión en general de esta iniciativa, vuestra Comisión recibió los siguientes antecedentes, proporcionados por las organizaciones que a continuación se reseñan:

#### **1. Federación Nacional de Productores de Remolacha.**

-Presentación sobre la Evolución de la Remolacha en Chile.

#### **2. Empresas Iansa S.A.**

-Nuevo Marco Regulatorio para el sector azucarero nacional.

-Minuta sobre el proyecto de ley que modifica la banda de precios del azúcar.

-Indicaciones al proyecto de ley que modifica la banda de precios que se requieren para que el sector opere hasta el año 2007.

#### **3. Sector industrial.**

-Documento sobre el mercado del azúcar.

-Minuta de la Asociación de Industrias Proveedoras (AGIP A.G.), de la Asociación de Industriales de la V Región (ASIVA), de la Federación de Procesadores de Alimentos y Agroindustrias de Chile (FEPACH) y de la Asociación de Exportadores de Manufacturas y Servicios (ASEXMA).

#### **4. Consorcio Agrícola del Sur.**

-Exposición en power point denominada “Las Presiones por terminar con las bandas de precios”.

#### **5. Consorcio Agrícola del Centro.**

-Minuta sobre el proyecto de ley que modifica la banda de precios del azúcar.

#### **6. Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes.**

-Posición de ANBER sobre el proyecto de ley que modifica la banda de precios del azúcar.

-Exposición en power point

-Análisis de los precios de bebidas y azúcar

#### **7. Servicio Nacional de Aduanas.**

-Documento relativo a la Organización Mundial de Aduanas y el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

#### **8. Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.**

-Cuadro estadístico con promedios anuales de bandas de precios años 1990-2003 y producción nacional, importaciones, exportaciones y disponibilidad años 1997-2002 de azúcar refinado.

#### **9. Hagma Consultores.**

-Comentario al proyecto de ley que modifica el artículo 12 de la ley N° 18.525 y el arancel aduanero, referido al mecanismo de bandas de precio.

-Estudio denominado "Una estimación del costo de remolacha que tiene para IANSA, el generar una tonelada de azúcar blanca refinada".

#### *B) Opiniones recibidas por la Comisión.*

La Comisión, durante el estudio de la iniciativa, contó con la participación del Ejecutivo, a través de:

-Ministerio de Agricultura: don Jaime Campos Quiroga, Ministro; don Carlos Furche, Director de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias; don Igor Garafulic, Director de Asuntos Internacionales de ODEPA, y don Claudio Farías, Jefe del Departamento de Información Agraria de ODEPA.

-Ministerio de Hacienda: don Nicolás Eyzaguirre, Ministro; doña María Eugenia Wagner, Subsecretaria; doña Catalina Bau Aedo, Coordinadora General, Juan Araya y Andrea Pinto Agüero, Asesores.

-Ministerio de Relaciones Exteriores: don Osvaldo Rosales Villavicencio, Director de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería; Álvaro Jana, Jefe del Departamento de la OMC, y Andrés Rebolledo, Director de la Dirección de Asuntos Económicos para América Latina.

-Ministerio Secretaría General de la Presidencia: don Juan Núñez, representante de la División de Relaciones Políticas e Institucionales.

-Servicio Nacional de Aduanas: don Raúl Allard Neumann, Director Nacional; Víctor Valenzuela Millán, Subdirector Técnico; Juan José Pérez-Cotapos Contreras, abogado, y Luis Zárate Quiero, Subdirección Fiscalizadora.

Asimismo, recogió la opinión de las siguientes personas, en representación de las instituciones y organizaciones que se indica:

-Federación Nacional de Remolacheros -FENARE-: Jorge Guzmán Acuña, Presidente; Jorge Uslar, Vicepresidente; Nicolás Vergara, Tesorero; Juan Carlos Coronata, Agricultor VIII Región; Carlos Ciappa, Agricultor VIII Región; Carlos Ciappa, Abogado; Jorge Andrés Rademacher, Agricultor X Región.

-Consorcio Agrícola del Sur -CAS-: Manuel Riesco Jaramillo, Presidente; Enrique Buhler Mohr, Presidente Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno; Víctor Valentín, Presidente Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia; Alfredo Mechsner Stolzenbach, Presidente Asociación Gremial de Agricultores de Llanquihue;

Enrique Matthei Kappel, Presidente Federación de Asociaciones Gremiales de Agricultores de Osorno; Alfredo Wahling, Presidente Asociación Gremial Ñuble; Fernando Serrano, Presidente Remolacheros Ñuble.

-Consorcio Agrícola del Centro -CACEN-: Fernando Larraín Lorca, Presidente VI-VII Regiones, y Demetrio Carreño, Director.

-Empresa IANSA S.A.: Oscar Guillermo Garretón, Presidente; Christian Chadwick de la Sotta, Gerente General; Verónica Morales, Asesora de Gerencia; Patricio Belloio Rodríguez, Gerente Corporativo de Recursos Humanos y Asuntos Públicos; Francisca Tampier, Subgerente de Estudios; Nicolás Bautista, Director; Juan Fabres, Gerente IANSAGRO; Edgardo Palacios, Abogado, y Mario Zúñiga, Presidente Federación de Sindicatos.

-Sergio Ramos Córdova, ex negociador agrícola del acuerdo comercial con Mercosur.

-Asociación Nacional de Bebidas Refrescante -ANBER-: Jaime Gatica Barros, Gerente General, y Manuel Melero, Asesor Comunicacional.

-En representación del sector industrial, los señores Gonzalo Bofill Velarde, Vicepresidente empresas Carozzi S.A.; Juan Llugany, Gerente General Empresas Carozzi S.A.; Soledad Altamirano, Asociación Gremial de Industriales Proveedores (AGIP); Gregorio Iñiguez, Gerente General Asociación de Industriales V Región -ASIVA-; Erdhar Wenzel, representante de ASIVA; Inga Reyes Molina, Presidenta Sindicato Carozzi Reñaca; Carlos Bombal, Secretario Sindicato N° 2; Patricio Asenjo, Presidente Sindicato N° 2, y Gino Haro, Secretario Sindicato N° 1 Costa.

## 1. Ministerio de Agricultura.

El señor Jaime **Campos**, Ministro de Agricultura, recordó que, desde el año 1983, Chile cuenta con un instrumento estabilizador de precios, el sistema de bandas de precios, que contempla la ley N° 18.525. Este sistema tiene por objeto proteger y dar sustentabilidad a ciertos productos sensibles de la agricultura nacional, de las fluctuaciones de los mercados internacionales.

El Ejecutivo, luego de analizar el comportamiento de precios internacionales durante los últimos cinco años, fija un precio piso de la banda. A los productos importados que ingresan al país se les aplica un arancel específico, por sobre el arancel *ad valorem*, para que alcancen este precio piso. En el caso del trigo, el arancel puede alcanzar el 31,5%, y para el azúcar puede llegar al 98% -renegociado el año 2001-, que es el arancel consolidado para cada producto.

El sistema ha operado por veinte años y ha tenido un costo para los consumidores de 1.500 millones de dólares en total, de los cuales 1.250 millones han beneficiado a la industria y a los productores y 250 millones al fisco.

El Gobierno ha dicho que la mantención de este sistema está dentro de los elementos que conforman la política agrícola del país, aun cuando ello ha originado un costo importante en las negociaciones de los diversos acuerdos de libre comercio que el país ha suscrito en el último tiempo, significando la aplicación de restricciones o de limitaciones para otros productos.

Como consecuencia del fallo negativo de un panel al que Bolivia llevó al país ante la ALADI, porque Chile aplicaba arancel al ingreso de mezclas de aceite, la banda de precios de las oleaginosas quedó sin aplicación. Ello ocasionó un gasto de \$ 2.450 millones en compensaciones para los productores de raps.

Por otra parte, el año 2001 Argentina llevó a Chile a un panel ante la OMC por las bandas de precios del trigo. En octubre de 2002 la OMC emitió un fallo que obliga a modificar el sistema de cálculo de las bandas de precios del trigo, a fin de que sean transparentes, previsibles y no discrecionales. El plazo para adecuar la

normativa expira en diciembre de 2003 y constituye una obligación jurídica para el país.

Si bien el fallo de la OMC no obliga a modificar la banda de precios del azúcar, Iansa, Fenare, la SNA y el CAS le solicitaron que, al momento de revisar la banda de precios del trigo, se modificara también la del azúcar, atendido el hecho de que, de mantenerse tal como estaba, el piso de la banda para el año 2003 sería inferior al costo de producción. Ello significaría la desaparición de la industria azucarera antes de la próxima temporada.

Luego de cuatro meses de escuchar la opinión de todos los sectores involucrados, se redactó un protocolo de acuerdo que, si bien no satisfizo todas las expectativas de los actores involucrados, tuvo un alto grado de aceptación.

Mediante este protocolo, los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se comprometieron a incorporar los acuerdos señalados en el mismo en el proyecto de ley que será enviado para su discusión al Congreso. A su vez, las entidades privadas signatarias se comprometieron a apoyar, durante el trámite y la discusión parlamentaria del proyecto de ley, las materias objeto de este protocolo de acuerdo, que a continuación se indican:

“1. Los valores piso y techo de las bandas se expresará en términos FOB. Los valores vigentes de las bandas, expresados en términos FOB actualizados, se mantendrán inalterados hasta diciembre del año 2007.

2. Los valores FOB actualizados del trigo serán de US\$ 128/ton el piso y de US\$ 148/ton el techo. Los valores FOB actualizados del azúcar serán de US\$ 310/ton el piso y de US\$ 339/ton el techo.

3. Desde el año 2008 y hasta el 2014 se aplicará un factor de ajuste anual a los precios de las bandas, que será de 0,985 para el trigo y de 0,960 para el azúcar.

4. Los derechos y rebajas arancelarios serán determinados cinco veces al año para el azúcar y cuatro para el trigo, y se expresarán en un monto fijo en dólares de Estados Unidos por tonelada.

5. Los decretos que establezcan los derechos específicos o rebajas se publicarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre para el trigo, y en febrero, abril, julio, septiembre y noviembre para el azúcar.

6. Los mercados relevantes para la determinación de los derechos y rebajas corresponderán al precio de referencia del futuro más cercano del Contrato N° 5 de azúcar refinada de la Bolsa de Londres FOB Europa, que corresponda a la fecha de vigencia de tales derechos o rebajas, en el caso del azúcar refinada; el precio del futuro más cercano del Contrato N° 11 de azúcar cruda de la Bolsa de Nueva York, que corresponda a la fecha de vigencia de tales derechos o rebajas, para el azúcar cruda, y los precios de referencia del trigo Pan FOB puerto argentino durante el primer semestre y el trigo Soft Red Winter N° 2 FOB Golfo de México durante el segundo semestre, en el caso del trigo.

7. El precio de referencia para el establecimiento de los derechos o rebajas será el promedio de los precios diarios de los 30 días calendario anteriores a la fecha de publicación.

8. En el caso del azúcar refinada, los derechos y rebajas determinados se aplicarán para el azúcar de grado 1 y 2 de la norma chilena. Para las demás calidades de azúcar grado 3, 4 y subestándar, le corresponderán los derechos y rebajas determinados para los grados 1 y 2, incrementados en un factor fijo.

9. En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

10. Se eliminan del sistema de bandas de precio los aceites vegetales comestibles y las semillas de oleaginosas a partir de la publicación del nuevo sistema.”

En el tema de las mezclas no hubo ninguna posibilidad de acuerdo, toda vez que las posiciones eran diametralmente opuestas. Por eso, esta materia no se incluyó en el protocolo.

Sobre esa base, se redactó el proyecto de ley, que trata, en primer lugar, de dar cumplimiento a la obligación de modificar el sistema de cálculo de la banda de precios del trigo, a objeto de dar cumplimiento al fallo de la OMC, que exigió que el mecanismo fuera transparente, previsible y no discrecional, lo que el proyecto cumple a cabalidad.

En segundo término, aunque jurídicamente el Gobierno no estaba obligado a incorporar el azúcar, esta banda también se modifica, a fin de dar sustentabilidad a la industria azucarera y permitir la mantención de la producción de remolacha, elevando el piso de la banda en 15 dólares.

Tanto el piso de la banda del trigo como el de la del azúcar quedan fijos por un lapso de cuatro años. Al quinto año se inicia una desgravación que termina el año 2014. Recién en los años 8 a 10, el piso de la banda del azúcar baja a los niveles actuales, lo que le da sustentabilidad al cultivo de la remolacha, al menos por ese plazo.

Se faculta al Presidente de la República para fijar el monto de los derechos y rebajas al arancel, cuatro veces por cada período anual para el trigo y cinco para el azúcar.

Por otra parte, señaló que se ha generado una discusión en orden a si el proyecto termina o no con las bandas de precios el año 2014. Lo que expira el año 2014 es la facultad del Presidente de la República para fijar el arancel específico.

En todo caso, aclaró, nada impide que en esa fecha se dicte una nueva ley que mantenga este mecanismo, pero no se consideró oportuno prolongar su vigencia más allá de ese lapso, porque se ignora cuál será el comportamiento de los mercados a esa fecha.

Asimismo, es clave lo que se resuelva con Mercosur, ya que no hay que olvidar que Argentina es un gran exportador de trigo, y Brasil, de azúcar. Según el

artículo 2°, letra h<sup>9</sup>, del acuerdo Chile - Mercosur, la desgravación del azúcar comienza el año 2007, llegando en el año 2012 a cero.

Por lo tanto, el cronograma establecido no es arbitrario, sino que responde al cumplimiento estricto de los acuerdos internacionales que Chile ha suscrito.

En el caso de las mezclas, materia a la cual el protocolo no se refiere, por cuanto no hubo acuerdo entre los actores, atendido que los intereses son absolutamente contrapuestos, se optó por agregar una nota legal al Capítulo 17 del arancel aduanero, determinando que cualquier producto que contenga una proporción de azúcar superior al 90% debe ser considerado como tal.

Se buscó esta fórmula de solución, por cuanto, de acuerdo al Mercosur, los productos sujetos a bandas de precios están en partidas arancelarias afectas a un tratamiento especial, al cual no acceden aquellas partidas en las cuales deben ser clasificadas las mezclas. Es decir, no se puede aplicar un arancel específico a las mezclas de azúcar, ya que eso fue lo que se hizo con las mezclas de aceite y fue expresamente condenado por el fallo de la ALADI.

Entonces, lo que se hace es aplicar arancel específico a un producto que se considera azúcar, por cuanto más del 90% de su contenido es azúcar, y el ingrediente con que se adiciona no altera su carácter de azúcar propiamente tal.

Por otra parte, informó que, según un estudio efectuado por ODEPA, más del 90% de las mercancías que ingresaron al país como mezclas, contenían una proporción de azúcar superior al 97%.

En otro orden de materias, manifestó su extrañeza por las declaraciones que ha leído en la prensa, en cuanto a que el proyecto no satisface los intereses de los actores del sector.

Destacó que esta iniciativa cumple con la obligación impuesta por la OMC, da sustentabilidad al cultivo de remolacha, no se pronuncia sobre el término del sistema luego del año 2014, respetando el cronograma de desgravación acordado con Mercosur, y trata de solucionar el problema de las mezclas, que hasta ahora no había podido resolverse.

Recordó que el año 2001 había 48 mil hectáreas plantadas de remolacha y que, en el año 2002, disminuyeron a 30 mil. La producción interna de azúcar es de 350 mil toneladas, y el país consume alrededor de 700 mil toneladas. En todo

---

<sup>9</sup> **Artículo 2:** Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio en un plazo de 10 años a través de un Programa de Liberación Comercial que se aplicará a los productos originarios de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas aplicables sobre los gravámenes vigentes para terceros países en el momento de despacho a plaza de las mercaderías.

Para tales efectos, acuerdan:

**h)** Los productos incluidos en el Anexo 8 -azúcar- se desgravarán a partir del año undécimo en forma lineal y automática, de modo de alcanzar una preferencia del 100 % en el plazo de 16 años, a partir del inicio del Programa de Liberación Comercial:

Margen de pref. inicial (%)1.1.07  
 (año11)  
 (%)1.1.08  
 (año 12) (%)1.1.09  
 (año 13)  
 (%)1.1.10  
 (año 14)  
 (%)1.1.11  
 (año 15)  
 (%)1.1.12  
 (año 16)  
 (%)01733506783100

caso, sostuvo que el sector remolachero ha aumentado considerablemente su producción, aun tomando en cuenta las dificultades que enfrenta.

Consultado acerca de la necesidad de terminar también con la banda de precios del trigo, señaló que el artículo 12, letra i), del acuerdo Chile-Mercosur<sup>10</sup> dispone que el trigo gozará del 100% de preferencias en el año 2014. Asimismo, el artículo 5<sup>o</sup><sup>11</sup> de este acuerdo no establece distinción entre arancel *ad valorem* y arancel específico, por lo que a partir de esa fecha no puede fijarse ninguno.

Respecto de la afirmación hecha en el acuerdo de la Mesa Agrícola, en cuanto a que el sistema de bandas de precios era un instrumento de la política agrícola, tal como se reconoce en el documento "Una Política de Estado para la Agricultura Chilena, Período 2000-2010", afirmó que sigue siendo válida. De hecho, el sistema se prolongará incluso más allá de ese lapso, hasta el 2014.

En cuanto al TLC con Estados Unidos, explicó que no existe un cronograma de desgravación, sino que ambos productos ingresarían sin arancel el año 2014. En el caso del trigo, este ingreso puede ser importante, ya que Estados Unidos es un gran productor. Para el caso del azúcar, existe la condición de que ambos países sean excedentarios, condición que no se cumple en ninguno de los dos.

Por otra parte, hizo presente que la Cartera a su cargo carece de antecedentes relativos al precio a consumidor del aceite, luego del desmantelamiento de la banda de precios respectiva, pero señala que los solicitará a las autoridades pertinentes, a fin de hacerlos llegar a la Comisión.

Respecto del protocolo de acuerdo firmado, señaló que desconoce las razones por las cuales los productores de remolacha cambiaron de parecer, pero en su oportunidad concurren al acuerdo.

Acerca de la supuesta transitoriedad del sistema de bandas de precios, sostuvo que éstas siempre fueron un instrumento permanente; sin embargo, el propio Parlamento aprobó, con posterioridad, acuerdos de libre comercio que limitaron su funcionamiento, lo que las transformó en transitorias.

Sobre las mezclas de azúcar, aclaró que ninguna mezcla de azúcar, independientemente del porcentaje que contenga, está destinada al consumo humano directo, sino al uso industrial. Ello, toda vez que la mezcla de azúcar es imposible de separar o el proceso es tan oneroso que resulta inoficioso.

La clave del tema está en que el producto mezclado no haya variado su naturaleza, es decir, que no se haya transformado en un producto distinto. Por ejemplo, un caramelo puede contener más del 90% de azúcar, pero evidentemente no puede ser considerado como azúcar, porque ha variado su esencia. Sólo si mantiene su carácter de azúcar propiamente tal se le puede aplicar el arancel específico.

Hizo presente que la asignación de cuotas para las 60.000 toneladas libres de derechos de aduana que contempla la ley N° 19.772, que modificó el arancel

<sup>10</sup> **Artículo 2º, letra i):** La Comisión Administradora definirá, antes del 31 de diciembre del año 2003, la incorporación al Programa de Liberación Comercial de los productos incluidos en el Anexo 9, los que a partir del 1º de enero del año 2014 gozarán del 100% de margen de preferencia.

<sup>11</sup> **Artículo 5:** Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro tributo de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Las Partes Signatarias no podrán establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes que sean distintos de los derechos aduaneros y que estén vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo, ni aumentar la incidencia de dichos gravámenes y cargas de efectos equivalente. Éstos constan en las Notas Complementarias del presente Acuerdo.

Los gravámenes y cargas de efectos equivalentes identificados en las Notas Complementarias del presente Acuerdo no estarán sujetos al Programa de Liberación Comercial.

tipo básico consolidado de nuestro país ante la OMC, señala que existe un listado, que le proporcionó el Servicio Nacional de Aduanas, que contiene el nombre de las empresas importadoras que acceden a ese contingente.

La forma de asignación es por orden de llegada, por lo que los operadores se instalan la noche del 31 de diciembre a presentar las solicitudes. La empresa lansa tiene asignado, para el presente año, una cuota del 15%.

Sostuvo que el proyecto no termina con las bandas de precios el 2014, y su mantención luego de esa fecha dependerá de los acuerdos vigentes a la época. Por ejemplo, el acuerdo con Canadá establece rebajas al arancel *ad valorem*, pero mantiene los aranceles específicos.

En tanto, el TLC con Estados Unidos propone ingreso sin arancel del azúcar y del trigo a partir del año 2014, pero en el caso del azúcar, ambos países deben ser excedentarios.

El acuerdo con Mercosur establece una desgravación progresiva para el azúcar, llegando a cero el año 2012 y una desgravación total del trigo en el año 2014, tal como se ha explicado.

En cuanto a los mecanismos alternativos a las bandas de precios, tales como los seguros de precios y la sustentación de precios, ambos tienen el inconveniente de que exigen un alto desembolso, tanto fiscal como de los interesados.

Informó que la distribución de los montos cobrados por concepto de arancel específico respecto de los productos sujetos al sistema de bandas de precio -trigo, azúcar y oleaginosas- desde el año 1983 a la fecha, ascendente a \$ 1.500 millones, se distribuye de la siguiente forma: 25% para el fisco, 15% para los productores y 60% para la industria.

Si bien no conoce la cifra exacta de productores de remolacha, resulta evidente que si las hectáreas plantadas de remolacha han disminuido de 48 mil a 30 mil, también debe haber disminuido el número de productores.

Considera que el revuelo que ha ocasionado el proyecto se debe principalmente al hecho de que hay muchos recursos involucrados. Si la iniciativa se aprueba en los términos en que ha sido formulada, los consumidores deberían gastar alrededor de 50 millones de dólares por concepto de impuesto específico durante los próximos cuatro años.

Hizo presente que, en reiteradas oportunidades, la industria azucarera ha afirmado que de aceptarse el uso de remolacha transgénica, la banda de precios sería innecesaria, ya que los costos se rebajarían al 25%. Aclaró que, en todo caso, el gen alterado no queda en el azúcar, por lo que no produciría daño a la salud humana.

Reiteró que el proyecto de ley en discusión no termina con las bandas de precios el año 2014, y que tanto el Ministerio de Hacienda como el de Agricultura están empeñados en dar sustentabilidad al sistema de bandas de precios, lo que se demuestra en la formulación de esta iniciativa.

Respecto de la posibilidad de negociar algunas modificaciones al proyecto, explicó que los márgenes son bastante estrechos, por cuanto los límites los estableció el fallo de la Organización Mundial del Comercio.

Acerca del tema de las mezclas, señaló que en el acuerdo con Mercosur ellas no fueron contempladas, por lo que de ninguna manera se les puede aplicar un arancel específico, incluyéndolas en el sistema de bandas de precios, por

cuanto el artículo 24<sup>12</sup> del citado acuerdo obliga a Chile a no incorporar nuevos productos al sistema de bandas de precios.

Acerca de la posibilidad de establecer subsidios, afirmó que es una posibilidad siempre presente, pero el problema radica en establecer las fuentes de financiamiento de los mismos.

El señor Carlos **Furche**, Director de ODEPA, explicó que las mezclas son productos con más de un componente. Por ello, no están establecidas ni en la ley ni en el arancel aduanero, y su clasificación arancelaria no es evidente, sino más bien compleja. La mezcla que contiene azúcar puede ser clasificada como azúcar o como preparado alimenticio. La clasificación es de vital importancia, atendido el alto arancel del azúcar.

Además, la creatividad para ingresar azúcar con nuevos aditivos es infinita, por lo que es necesario clasificar caso a caso. Desde un punto de vista analítico-histórico, las mezclas ingresan con más del 95% de azúcar. Además, el límite del 90% es un tope técnico para el uso industrial.

En términos externos, la dificultad radica en establecer un mecanismo inequívoco y objetivo que permita clasificar los productos como azúcar. Otra fórmula es establecer como premisa la característica esencial del producto, en lugar de un porcentaje.

Lo importante es contar con un parámetro objetivo que permita defender la posición chilena en el exterior. En términos internos, también se requiere un mecanismo objetivo y cierto. Los beneficios de contar con un parámetro de este tipo radican en que el peso de la prueba le corresponde a quien sostiene que su producto no es azúcar. Asimismo, permite tanto una buena defensa externa como un adecuado ordenamiento interno.

El señor Igor **Garafulic**, Director de Asuntos Internacionales de ODEPA, explicó que las fórmulas de contrabando se sofistican cada vez más. La Unión Europea utiliza una fórmula de clasificación arancelaria, descomponiendo el producto en sus componentes agrícola e industrial. Estados Unidos utiliza un porcentaje de contenido mínimo del producto. Chile podría optar por alguno de estos sistemas sin ningún inconveniente, producto de los tratados que ha firmado tanto con Estados Unidos como con la Unión Europea.

Por otra parte, sostuvo que los acuerdos de libre comercio no tocaron las bandas de precios, pero Chile se comprometió a no cambiar la fórmula de cálculo y a no ingresar nuevos productos al sistema. De hecho, se han firmado 15 acuerdos con diversos países y en todos ellos se protegen las bandas de precios.

A continuación, el señor Claudio **Farías**, Jefe del Departamento de Información Agraria de ODEPA, dejó a disposición de la Comisión los siguientes antecedentes y estadísticas.

Bandas de Precios del Azúcar Promedios anuales 1990 - 1996								
Indicador	Unidad	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Superficie sembrada	há.	44.737	39.788	51.920	52.457	52.942	53.280	50.057
Índice sup. sembrada	%	100	89	116	117	118	119	112
Producción agrícola	ton	2.594.072	2.498.659	3.588.473	3.410.697	3.357.210	3.744.129	3.108.837
Rendimiento	ton/ha	57,98	62,80	69,12	65,02	63,41	70,27	62,11
Prod. azúcar refinada	ton	343.364	333.948	485.400	451.050	464.340	534.881	442.213

<sup>12</sup> **Artículo 24:** En la utilización del sistema de Bandas de Precios previsto en su legislación nacional relativa a la importación de mercaderías, la República de Chile se compromete, en el ámbito de este Acuerdo, a no incluir nuevos productos ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso para el MERCOSUR.

N° de agricultores	personas	9.396	8.424	10.439	10.389	10.356	10.761	9.669
Jornadas hombre	J.H.	4.871.070	4.276.680	5.042.000	4.981.740	4.511.200	3.936.615	3.437.035
N° empleos directos <sup>13</sup>	personas	19.102	16.771	19.773	19.536	17.691	15.438	13.479
Importaciones (volumen) (equivalente refinado)	ton	112.703	199.887	89.253	17.056	71.278	130647	164.508
Importaciones (valor)	miles US\$CIF	48.799	68.445	27.958	5.408	24.928	53.413	65.241
Piso de la banda de precios	US\$ FOB/ton	254	258	295	295	311	311	345
Techo de la banda de precios	US\$ FOB/ton	368	346	341	341	348	329	378
<b>Bandas de Precios del Azúcar Promedios anuales 1997- 2003</b>								
<b>Indicador</b>	<b>Unidad</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>
Superficie sembrada	há.	42.287	51.817	50.053	48.767	46.606	47.413	27.192
Índice sup. sembrada	%	95	116	112	109	104	106	61
Producción agrícola	ton	2.707.643	3.084.320	3.047.188	3.092.466	3.232.382	3.555.000	2.100.000*
Rendimiento	ton/ha	64,03	59,52	60,88	63,41	69,36	74,98	77,23*
Prod. azúcar refinada	ton	357.450	470.642	420.219	443.049	468.856	523.623	294.000*
N° de agricultores	personas	8.000	9.000	8.500	8.000	7.000	5.203	4.000*
Jornadas hombre <sup>14</sup>	J.H.	2.410.695	2.653.549	2.302.438	2.243.282	1.957.452	1.991.346	1.142.064
N° empleos directos <sup>15</sup>	personas	9.454	10.406	9.029	8.797	7.676	7.809	4.479
Importaciones (volumen) (equivalente refinado)	ton	274.609	200.053	225.601	208.162	156.808	176.130	150.000*
Importaciones (valor)	miles US\$CIF	97.718	63.253	57.242	52.880	46.741	50.623	45.000*
Piso de la banda de precios	US\$ FOB/ton	355	358	334	326	316	307	292
Techo de la banda de precios	US\$ FOB/ton	396	400	373	367	343	333	321

Fuente: ODEPA. \* Estimación ODEPA.

#### Azúcar refinado: Producción nacional, importaciones, exportaciones y disponibilidad miles de toneladas (1997 - 2002)

Año	Producción nacional	Importaciones	Importaciones 17.02*	Exportaciones	Disponibilidad	Participación % 1702 en total
1997	357,45	274,61	7,26	0,09	639,22	1,1
1998	470,64	200,06	6,78	0,18	677,29	1,0
1999	420,22	225,60	15,62	0,21	661,22	2,4
2000	443,05	208,16	42,53	0,19	693,55	6,1
2001	468,86	156,81	59,54	0,07	685,13	8,7
2002	523,62	176,13	67,89	13,40	754,24	9,0

Fuente: ODEPA, IANSA S.A. \*Subpartidas 1702.3000, 1702.4000 y 1702.6000

#### Estimación de la participación de la remolacha en el valor bruto de la producción (%)

Año	VBP remolacha MMUS\$	Silvoagropecuaria	Agricultura excepto frutas
1996	167,0	2,87	9,58
1997	133,4	2,19	7,76
1998	160,5	2,69	9,46
1999	158,1	2,91	10,62
2000	172,5	3,02	11,15

FUENTE: Elaborado por ODEPA con información del Banco Central de Chile e INE.

## 2. Ministerio de Hacienda.

El señor Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda, sostuvo que se trata de un tema complejo, que enfrenta intereses de varios actores, todos ellos legítimos. Están en juego temas tan importantes como el empleo, materia en la cual se debe

<sup>13</sup> Asociado al cultivo existe, además, un empleo indirecto por concepto de transporte, acopio, acondicionamiento, tipificación y procesamiento. El empleo industrial alcanza a 1.300 personas. En transporte se estiman, como promedio, 104.000 viajes de camión anuales.

<sup>14</sup> En 1999, el 96% de la superficie corresponde a siembras con semilla monogérmica, que utiliza en promedio 45 J.H./ha.

<sup>15</sup> Asociado al cultivo existe, además, un empleo indirecto por concepto de transporte, acopio, acondicionamiento, tipificación y procesamiento. El empleo industrial alcanza a 1.300 personas. En transporte se estiman, como promedio, 104.000 viajes de camión anuales.

buscar un punto de equilibrio, ya que no se puede privilegiar el empleo agrícola por sobre el empleo industrial y viceversa.

Si bien comparte la afirmación de que los productores agrícolas son subsidiados en otras partes, eso no significa que el mecanismo de bandas de precios sea un instrumento apropiado. De hecho, de un sistema de estabilización de precios, se ha transformado en un mecanismo de sustentación de precios.

Por otra parte, afirmó que, si bien el rendimiento del cultivo de remolacha es bastante bueno, el problema radica en que los costos de producción son muy elevados, por lo que el cultivo no resulta sustentable. En este sentido, la producción de caña de azúcar para producir azúcar resulta mucho más económica.

Enfatizó que el hecho de que el arancel específico suba cada vez más, produce otro problema importante, el de la evasión tributaria, ya que, mientras más altos son los impuestos, se tienden a evadir en mayor medida.

En cuanto al plazo de término del sistema de bandas de precios, sostuvo que éste no puede sustentarse más allá del año 2014. Por eso, se establece un plazo fijo de cuatro años, y luego una desgravación progresiva, para darle tiempo de reconvertirse al sector y para buscar, en ese lapso, una solución de fondo al problema.

En todo caso, afirmó que, no obstante todo lo expuesto, no es posible permitir que este mecanismo sea eludido a través del ingreso de mezclas, que ingresan al país sin pagar el arancel específico correspondiente.

Sobre el particular, para aplicar la regla 3 b del Arancel Aduanero, es necesario definir qué se entiende por un producto que tenga un carácter "esencial" de azúcar, independientemente del porcentaje que se establezca, del 65% o del 90%. La decisión que se adopte en esta materia puede producir consecuencias en el ámbito internacional, que obliguen al país a establecer compensaciones.

Consultado, sostuvo que no se puede mantener el mecanismo más allá del año 2014, sobre la base de aranceles específicos, ya que el sistema de bandas de precios es demasiado vulnerable, y afirmó que debe establecerse un plazo fatal de término del mismo.

En lo que dice relación con las mezclas, además de definir claramente lo que se entiende por "carácter esencial", se debe establecer una Comisión ante la cual se pueda reclamar cuando se adopte una determinación en esta materia, lo que permite, además, no establecer un porcentaje determinado, que siempre resulta complejo, porque permite burlarlo.

Respecto de lansa, sostuvo que sería indispensable que firmara un protocolo de acuerdo con los remolacheros y que se excluya de las cuotas libres de arancel.

Si bien reconoce que los países desarrollados apoyan a sus productores agrícolas, aclaró que privilegian aquellos cultivos en que los países en desarrollo son más competitivos.

La señora Catalina **Bau**, Coordinadora General, señaló que el fallo del panel a que Chile fue llevado ante la Organización Mundial de Comercio por Argentina, obliga al país a modificar su sistema de bandas de precios, en particular, respecto del trigo.

Sin embargo, se optó por incluir también al azúcar, por cuanto el sector atraviesa por una situación muy compleja, dado que el precio actual es inferior al piso de la banda y continúa disminuyendo. Con estos precios, el cultivo de la remolacha no es sustentable en el tiempo, y este sector está unido indisolublemente a la industria azucarera.

Recordó que, hace un tiempo, se renegoció el arancel consolidado del azúcar y se elevó al 98%, mediante la dictación de la ley N° 19.772, norma que también entregó 60.000 toneladas libres de arancel. El arancel consolidado para el trigo se mantiene en el 31,5%.

Por ello, el proyecto, además de modificar la banda de precios del trigo, dando una señal de precios superior en el 7% a la actual, intenta dar viabilidad también al sector remolachero y azucarero nacional. Uno de los principales problemas que enfrenta este sector es el de las perforaciones a la banda por el ingreso de mezclas de azúcar.

Destacó que a los consumidores no les influye mayormente este proyecto, por cuanto la diferencia de arancel no modifica los precios.

Hizo presente que, con los acuerdos comerciales que Chile ha suscrito, se liberaliza cada vez más el mercado. Actualmente, Chile sólo protege dos cultivos, que son el trigo y el azúcar.

El producto final, ya sean confites o caramelos, ingresan liberados desde el extranjero, con arancel cero. Sin embargo, si ese mismo producto se elabora en Chile, el azúcar que se utiliza como insumo ingresa con arancel específico - alrededor del 50% actualmente-.

Para solucionar el problema de las mezclas, se optó por incorporar una Nota Legal Nacional al Arancel Aduanero, estableciendo que cualquier producto que contenga más del 90% de azúcar debe ser considerado como tal, siempre que conserve su carácter de azúcar.

Explicó que el cambio del sistema de cálculo de las bandas de precios no puede hacerse por la vía administrativa, sino que es necesario legislar sobre el particular, ya que resulta indispensable modificar el artículo 12 de la ley N° 18.525 para modificar el mecanismo.

Por otra parte, informó que es indispensable modificar todo el sistema de una sola vez, para evitar cualquier dificultad desde el punto de vista internacional.

Señaló que, actualmente, ingresan 39.000 toneladas de mezclas, y que la solución propuesta es perfectamente factible, lo que debe conversarse con los sectores involucrados.

En otro orden de materias, sostuvo que no se pretende cambiar la política agrícola del país; muy por el contrario, en todos los TLC suscritos por Chile se ha defendido el sistema de bandas de precios y los productos protegidos por ella.

Finalmente, explicó que este proyecto pretende, precisamente, evitar los efectos negativos que tendrían, tanto en el PIB como en el empleo, el término de la producción de remolacha y de la industria azucarera nacional.

Señaló que el problema de las mezclas comienza con la negativa de lansa a renovar los contratos con los remolacheros por la perforación de las bandas de precios. Sostuvo que el problema se hubiera evitado si se hubiera contado con esta norma hace un año, ya que todas las mezclas habrían ingresado sujetas a banda.

En todo caso, destacó que cualquier cambio de criterio de clasificación arancelario, hay que hacerlo en forma futura, y en ningún caso puede tener efecto retroactivo. Sin embargo, el problema se habría resuelto con los dictámenes emitidos en los últimos ocho meses por Aduanas.

Aseveró que el proyecto se elaboró con la intención de favorecer a los agricultores. La idea no es terminar con el sistema de bandas de precios. Es un tema que puede ser conversado, porque no está vinculado directamente a los

tratados de libre comercio. Pero recordó que, en todo caso, se le da una continuidad de, al menos, diez años, lo que parece un plazo prudente.

Consultada, manifestó que, en opinión del Ministerio de Hacienda, el acuerdo con Mercosur estableció una desgravación, pero ésta está referida exclusivamente al arancel *ad valorem*, y, en ningún caso, al arancel específico, por lo que los plazos de desgravación establecidos no implican, necesariamente, el término del sistema de banda de precios.

### **3. Ministerio de Relaciones Exteriores.**

El señor Osvaldo **Rosales**, Director de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, sostuvo que, tal como se ha sostenido por el Ministerio de Hacienda, un proyecto de ley diferente al propuesto, puntualmente en el tema de las mezclas, podría ocasionar que Chile se viera enfrentado a otro panel ante la Organización Mundial de Comercio.

Por otra parte, hizo presente el hecho de que, sistemáticamente, se ha excluido el azúcar de todos los acuerdos de libre comercio que el país ha suscrito recientemente. Incluso en el TLC con Estados Unidos, este producto está prácticamente excluido, ya que se exige que ambos países sean excedentarios en su producción, condición que es imposible de cumplir.

El hecho de preservar el azúcar en las negociaciones ha tenido su costo, ya que ha obligado a dejar afuera otros productos, tales como los lácteos, las frutas, el vino, entre otros. Asimismo, se ha logrado la mantención de las bandas de precios sólo para los productos que ya estaban incluidos en ellas, sin posibilidad de incorporar productos nuevos.

Respecto de las mezclas, explicó que es necesario establecer un mecanismo que asegure objetividad y transparencia, para ser aplicado por el Servicio Nacional de Aduanas. Por eso, se exige que el producto tenga un alto porcentaje de azúcar, del 90%, ya que ello mejora la posición negociadora de Chile ante un futuro panel. Estimó que un porcentaje menor dejaría a Chile en una posición compleja frente a una controversia.

En otro orden de materias, recordó que el hecho de elevar el arancel consolidado del azúcar, del 31,5% al 98%, tuvo un costo importante para el país, toda vez que Brasil se manifestó muy disconforme con la cuota que se le asignó y estuvo a punto de iniciar un panel contra Chile.

En el acuerdo con Colombia, se debió aceptar una sobretasa del 20% para el vino. Con Guatemala, Chile debió desistirse de un acuerdo comercial, por las dificultades respecto del tema del azúcar. Por todas estas razones, sostuvo que la propuesta debe ser defendible en el contexto internacional.

Informó que, en el marco del tratado de libre comercio que se negocia con Bolivia, este país solicitó inicialmente una cuota de 80.000 toneladas de azúcar libres de arancel. Esta petición fue considerada como absolutamente desmedida por Chile y se le ofrecieron 2.500 toneladas, que equivalen al 0,35% del consumo total.

Bolivia ha bajado su solicitud a 40.000 toneladas. Chile no ha modificado su ofrecimiento, ya que se puede ceder una cuota a Bolivia, en aras del mejoramiento de las relaciones bilaterales, pero, en ningún caso, tan excesiva.

Por otra parte, señaló que Chile ha tenido una inserción exitosa en mercados importantes, como Estados Unidos y la Unión Europea, por lo que se deben evitar tendencias al proteccionismo, como lo hacen algunos países vecinos.

#### 4. Servicio Nacional de Aduanas.

El señor Raúl **Allard**, Director Nacional de Aduanas, explicó que la Organización Mundial de Aduanas -OMA- es un organismo técnico que cuenta con más de 150 miembros, representados por la máxima autoridad aduanera de cada país. Dentro de las actividades realizadas para lograr la uniformidad en el trato a las mercancías, se creó una nomenclatura utilizada como base en los aranceles de los países contratantes y de aquellos que, sin ser parte contratante, han adoptado dicho sistema.

Mediante los artículos 42 y 43 de la ley N° 18.768, publicada en el diario oficial del 29 de diciembre de 1988, y el decreto con fuerza de ley N° 2, de 21 de agosto de 1989, se oficializó en Chile, a contar del 1 de enero de 1990, el cambio de la nomenclatura utilizada en el Arancel Aduanero Nacional, por la del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera en Bruselas, el 14 de junio de 1983.

El sistema armonizado consiste en una agrupación progresiva de mercancías que, en general, se establece de acuerdo con el grado de procesamiento -materias primas, bienes intermedios, productos acabados-. En la actualidad, posee 21 secciones, 96 capítulos, 1.244 partidas y 5.234 subpartidas.

Además, con miras a alcanzar una aplicación e interpretación uniforme del sistema armonizado, existen 6 Reglas Generales que deben aplicarse. Están complementadas con Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartidas que, en general, especifican el alcance de las Secciones, Partidas y Subpartidas, respectivamente. Estas reglas y notas forman parte integral del sistema armonizado y son las que se utilizan para decidir la clasificación en el sistema armonizado de cualquier producto.

Existen también las Notas Explicativas del sistema, que constituyen la interpretación oficial del mismo y son de aplicación general.

Dentro del arancel aduanero nacional está comprendido, en la partida 1701, el azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

Esta azúcar de caña o de remolacha sólo se clasifica en esta partida si se presenta sólido (incluso en polvo). También se clasifica en esta posición cuando se presenta adicionado con aromatizantes (saborizantes) o colorantes.

A su vez, las consideraciones generales del capítulo 17 excluyen las preparaciones alimenticias azucaradas de los capítulos 19, 20, 21 ó 22.

A modo de ejemplo, dichas notas señalan que los artículos de confitería que contengan cacao en cualquier proporción y el polvo de cacao con adición de azúcar se clasifican en la partida 1806.

Clasificar una mercancía es determinar cuál es la partida, subpartida o ítem específico del arancel aduanero en que ella queda comprendida.

En los distintos pasos metodológicos deben tenerse presente los principios de clasificación de las seis reglas generales interpretativas, que establecen los principios de clasificación que, salvo lo dispuesto en los textos de partidas, subpartidas o notas de sección o de capítulo, son aplicables a la nomenclatura.

Ellos aseguran una interpretación uniforme; proporcionan una sistematización y métodos para realizar acertadamente la clasificación arancelaria, pudiéndose recurrir a la regla 3 b) en aquellos casos en que técnicamente proceda su aplicación.

Por otra parte, explicó que el artículo 2° del proyecto establece una norma bastante flexible, ya que permitiría clasificar como azúcar a casi la totalidad de las mezclas ingresadas, las cuales contienen un porcentaje superior al 95% de azúcar, en la partida 1701 y no en la partida 2106, que se refiere a otras preparaciones alimenticias.

La forma de fiscalización se efectúa mediante el aforo o inspección física de las mercaderías. De 1.060.000 destinaciones aduaneras, se afora cerca del 9%. De las mercaderías que ingresan en la partida 1701, se afora el 23%. De los productos que ingresan como preparación alimenticia en la partida 2106, se afora el total.

De las 175.000 toneladas importadas de azúcar, 60.000 ingresan libres de arancel. 47.000 toneladas ingresan en la partida 2106, como preparación alimenticia. De ellas, 37.000 ingresan con más del 90% de azúcar. Si estuviera en funcionamiento el proyecto, ellas habrían ingresado en la partida 1701, sujetas a la banda de precios del azúcar.

Reiteró que la norma que propone el artículo 2° del proyecto es apropiada, porque determina que la mezcla que contiene más del 90% de azúcar debe ser considerada como azúcar, a todo evento. Respecto de aquella mezcla que contiene hasta el 89% de azúcar, debe determinarse si sigue siendo esencialmente azúcar; si es así, ingresa a la partida 1701; sólo si se considera que ha perdido su calidad esencial de azúcar, ingresa como preparado alimenticio en la partida 2106.

Consultado, respondió que no es posible clasificar una mercancía tomando en consideración su finalidad, por cuanto no está dentro de las reglas de interpretación que establece el Arancel Aduanero.

Lo que es perfectamente factible es destinar las 60.000 toneladas que ingresan libres de arancel al uso exclusivo industrial. La ley 19.772 facultó al Servicio Nacional de Aduanas para establecer las normas aplicables a la administración del referido contingente arancelario. Actualmente, se utiliza como criterio el orden de llegada, pero se puede hacer a través de una licitación y establecer en las bases una categoría especial respecto del uso industrial.

Por otra parte, sostuvo que todos los últimos dictámenes de Aduanas han clasificado como azúcar todas aquellas mezclas que contienen principalmente azúcar, excluyendo aquellas que se han transformado en otra cosa, como un caramelo.

##### **5. Federación Nacional de Productores de Remolacha -FENARE-.**

El señor Jorge **Guzmán**, Presidente, explicó que la Federación Nacional de Remolacheros cuenta con 30 años de existencia y agrupa a 8.230 agricultores. El sector agrupa a 8.000 empresarios y genera 45.000 empleos, 25.000 empleos directos y 20.000 indirectos.

A continuación, dejó a disposición de la Comisión los siguientes antecedentes y estadísticas:

##### **Evolución de la remolacha en Chile.**

<b>Década</b>	<b>Superficie (há.)</b>	<b>Rendimiento ton./há.</b>	<b>Azúcar ton./há.</b>
1953	3.000	23	3,9
1960	25.000	30	5,1
1970	31.000	42	6,9
1980	57.000	51	8,3
1990	53.000	62	10,1
2003	27.000	75	12,6

Estructura uso de suelo en agricultura (Regiones III a X) Temporada 2000/2001		Distribución remolacheros por estrato	
Superficie	Porcentaje	Superficie	Porcentaje
Uso intensivo	24%	Más de 10 hectáreas	17%
Plantación forestal	24%	Entre 4 y 10 hectáreas	26%
Praderas	52%	Menos de 4 hectáreas	57%

#### Superficie de cultivos anuales 2001/2002 / Rendimientos 2002/2003

Cultivo	Hectáreas	Quintal métrico/ hectáreas
trigo	426.100	43
avena	93.250	38
maíz	87.270	94
papa	61.360	192
<b>remolacha</b>	<b>47.430</b>	<b>750</b>
poroto	28.190	17
arroz	27.980	50
cebada	17.450	43
lupino	14.540	23
garbanzo	3.240	9
tabaco	2.270	32
maravilla	1.530	17
lenteja	1.100	8
raps	750	30
TOTAL	812.460	-

#### Incidencia del valor de la remolacha en el total de cultivos anuales (temporada 2000/2001)

Región	Remolacha (%)	otros cultivos (%)
Séptima	42%	58%
Octava	38%	62%
Novena	4%	96%
Décima	22%	78%

#### Distribución de superficie en miles de hectáreas/ Producción bruta MM US\$

Cultivo	Superficie (hás.)	%	Producción (MM US\$)	%
remolacha	47.000	8,79%	160 MM US\$	33,1%
trigo	400.000	74,77%	230 MM US\$	47,6%
maíz	88.000	16,45%	93 MM US\$	19,3%

#### Producto terminado por hectárea

Cultivo	Producto terminado kg./há.	Valor unitario \$/kg.	Aporte al PIB US\$/há.
trigo	harina 3.200	270	1.200
maíz	grano 13.000	75	1.400
remolacha	azúcar 10.300	392	5.800

#### Inversión en maquinaria especializada

Equipos	Unidad	Valor unitario	Total MM US\$
tractores	1.132	29.500	33,3
equipos de riego	19.500	1.500	29,2
cosecadoras	280	24.200	6,7
sembradoras	328	19.600	6,4
otros equipos	2.487	4.870	12,1
TOTAL inversión			88

#### Incremento de utilidad por incorporación de tecnología v/s costo

Cultivo	Inversión tecnología	Rentabilidad
remolacha	220.000	310.000
maíz G. H°	160.000	125.000
trigo	125.000	100.000

alfalfa	140.000	90.000
---------	---------	--------

#### Proyección de superficie de remolacha bajo riego tecnificado

Temporada	% del total de hectáreas sembradas
2000/2001	32%
2001/2002	39%
2002/2003	45%
2003/2004	¿?

#### Participación de la fuerza de trabajo agrícola sobre el total nacional (trimestre octubre - diciembre 2001)

	personas	%
Fuerza de trabajo agrícola	773.346,6	13%
Otros	5.175.473,4	87%
Fuerza de trabajo nacional	5.948.820,0	100%

#### Ocupados en la Agricultura, por región

Región	Total ocupados	Ocupados agricultura	%
Sexta	290.000	90.000	30%
Séptima	310.000	100.000	33%
Octava	620.000	100.000	17%
Novena	280.000	90.000	31%
Décima	380.000	100.000	28%

#### Costo de producción (US\$/há. 2.580)

Rubro	%
maquinaria y equipos	15%
mano de obra	14%
fletes	8%
insumos	43%
cosecha	8%
costo financiero e imprevistos	12%

#### Precio de la remolacha v/s rendimientos

Temporada	rendimiento (TM base16 / há.)	Precio remolacha (US \$ / TM)
1998/1999	53	53,5
1999/2000	56	52,5
2000/2001	62	50,7
2001/2002	68	47,7
2002/2003	75	44,2

#### Perforación de la banda vía mezclas

Año	Toneladas de azúcar mezclas
2000	0
2001	12.000
2002	45.000
2003	112.000

#### 6. Consorcio Agrícola del Sur -CAS-.

El señor Manuel **Riesco**, Presidente, sostuvo que es falso que el fallo de la OMC obligue a eliminar las bandas de precios; sólo obliga a mejorar la transparencia en su cálculo, es decir, a usar precios FOB como referencia. Asimismo, exige mejorar previsibilidad en el cobro de los derechos específicos, esto es, no semanales, sino cada cuatro meses, como establece el proyecto de ley.

Del mismo modo, se ha afirmado que el acuerdo Chile-Mercosur obliga a eliminarlas; sin embargo, en su concepto esto es falso, ya que el cronograma de desgravación de dicho acuerdo sólo obliga a desgravar el arancel advalórem, pero no los derechos específicos de la banda.

Si se concluye que la desgravación sólo se aplica a los derechos *advalórem*, se confirmaría la subsistencia de las bandas por sobre los plazos de desgravación, dado que la banda se expresa a través de derechos específicos.

El Ministro de Agricultura ha dicho que se ha formado la “convicción” de que la desgravación acordada entre Chile y los países del Mercosur incorpora no solo el arancel *advalórem*, sino también los derechos específicos contemplados en la banda de precios. Su postura se basa en que:

El inciso primero del artículo 5° del citado Acuerdo entiende por “gravámenes los derechos aduaneros y cualquier otro tributo de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan en las importaciones”.

No cabe la menor duda que los derechos específicos están considerados dentro de esta definición. Esto tiene importancia por lo que a continuación expresa el inciso segundo, que señala que las partes no podrán establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes que sean distintos a los derechos aduaneros y que se encuentren vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo. Para aplicar las medidas que caben en la definición de gravámenes, éstas deberían haber sido incluidas en las Notas Complementarias, situación que no ocurrió con los derechos específicos. De acuerdo con ello, una aproximación preliminar al tema podría dar a entender que los derechos específicos deberían formar parte del proceso de desgravación acordado.

Sin embargo, el Acuerdo Chile-Mercosur contempla dos normas de carácter especial que, de conformidad a las reglas de interpretación, priman sobre la regla general del artículo 5°.

La primera es el artículo 8°, que expresa en forma clara la voluntad de las partes de mantener las bandas al señalar el compromiso de no aplicar, en el comercio recíproco, derechos específicos distintos de los existentes, salvo con la limitación de “no aumentar su incidencia, aplicarlos a nuevos productos ni a modificar sus mecanismos de cálculo...”.

La segunda es el artículo N° 24, que dice: “En la utilización del sistema de Bandas de Precios previsto en su legislación nacional relativa a la importación de mercaderías, la República de Chile se compromete, en el ámbito del Acuerdo, a no incluir nuevos productos ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal manera que signifique un deterioro de las condiciones de acceso para el Mercosur”.

Como se puede apreciar, en ninguno de los artículos se menciona el término del sistema de banda de precios; al contrario, se reconoce que nuestro país puede seguir aplicándolo con las limitaciones que en forma expresa se señalan. Si se hubiese establecido en el Acuerdo que el programa de liberalización se aplicara también a los derechos específicos, no habría sido necesario incorporar los citados artículos por cuanto no habría tenido ningún sentido.

En consecuencia, la única conclusión lógica que fluye de una interpretación armónica de las disposiciones del Acuerdo y del contexto en que éste se negoció, es que se mantiene el sistema de bandas en forma indefinida con las restricciones señaladas, con el objeto de mantener los equilibrios alcanzados en la negociación.

Por lo tanto, debe entenderse que, en el caso específico del trigo, el Acuerdo establece que a partir del 1 de enero del año 2004 deberá quedar establecida la forma como deberá desgravarse el arancel *advalórem* de este producto, del 6% hasta llegar a cero arancel el año 2014; es decir, si la forma será lineal o escalonada. Nada más. En el caso del azúcar, la desgravación debe comenzar en el 2007 y terminar en el 2011, pero siempre referido al arancel *advalórem*.

Otro antecedente importante es el Acuerdo de Complementación Económica N° 24 suscrito entre Chile y Colombia, materializado con anterioridad al Acuerdo con Mercosur. En dicho Tratado, el azúcar quedó excluido del programa de liberalización. Sin embargo, como consecuencia de la negociación del Acuerdo Mercosur, las partes acordaron, mediante el Sexto Protocolo Adicional, la incorporación del azúcar al programa de liberalización. Para ello, en su artículo 5° se exceptuó del proceso de desgravación arancelaria los derechos específicos, por lo que éstos se mantienen con Colombia, en forma indefinida.

En otras palabras, se reconoció que se puede seguir aplicándolos con las limitaciones que, en forma expresa, se señalan. Por lo tanto, si se hubiera establecido en el Acuerdo Chile-Mercosur que el programa de liberalización alcanzaba también a los derechos específicos, resulta obvio que no habría sido necesario incorporar el citado artículo por cuanto tampoco habría tenido sentido alguno.

El artículo N° 24 del Acuerdo Chile-Mercosur, tal como se indicó anteriormente, ratifica, en forma expresa, la existencia de las bandas de precios, y su redacción es exactamente igual al Artículo 5° del Sexto Protocolo suscrito con Colombia.

Aparecería como una contradicción que el Gobierno de Chile hubiese dado un tratamiento distinto a los derechos específicos en el Mercosur, en circunstancias de que éste sirvió de precedente para los Acuerdos y/o Protocolos que se suscribieron con posterioridad -Colombia, Canadá, Unión Europea y Centroamérica-, en que se establece, como en el caso del TLC Chile-Canadá, que "Las reducciones arancelarias del listado de Chile del Anexo C-02.2 para los productos cubiertos por la ley 18.525, se aplicarán sobre el componente de arancel *advalórem* y no sobre impuestos específicos o rebajas que pudieran resultar de la aplicación de la ley 18.525".

En consecuencia, por las razones expuestas, es dable concluir que, en el Acuerdo Chile-Mercosur, los programas de liberalización sólo se aplican, respecto de los productos sujetos a bandas de precios, al componente de arancel *advalórem*.

Finalmente, conviene tener presente que en la defensa que hizo Chile en el Panel ("Chile-Price and system and safeguard measures relating to certain agricultural products" -wt/ds 207 del 21-02-2002-, sección 4,94) respecto de la acusación de Argentina a las bandas de precios chilena, se señaló lo siguiente:

"Argentina, aunque estaba advertida de la existencia del sistema de BP y sus aspectos técnicos, no sugirió ni solicitó su eliminación, modificación o reemplazo". Es decir, la propia defensa que hizo nuestra autoridad del sistema de bandas de precios argumentó que Argentina aceptó sin problemas el mecanismo de banda.

Por último, no obstante que las conclusiones precedentes tienen sustentación propia, ésta se reafirma en documentos del Senado y en declaraciones públicas de Autoridades de Gobierno que han señalado, sin lugar a dudas, que las Bandas de Precios y los Derechos Específicos no están afectos a término ni sujeto a plazo alguno.

El Ministro de Agricultura, Carlos Mladinic, en diario "Estrategia" del 7 de octubre de 1996 (recién firmado el Acuerdo con el Mercosur), señaló: "en las actuales condiciones las bandas definitivamente se van a mantener y no van a variar, en eso quiero ser categórico, como medida de un acuerdo internacional."

El Senador Gazmuri en (1996) en la Cámara Alta sostuvo: "¿Y qué entrega la negociación con el Mercosur, respecto de estos problemas y estas defensas?. Primero, se ha logrado -y pienso que en ese aspecto, en un acto de mínima

justicia, se debería felicitar a la Comisión Negociadora- la mantención de las bandas de precios, que eran muy cuestionadas por nuestros eventuales socios, constituyen, en verdad, un elemento de protección muy relevante”.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Juan Gabriel Valdés, en diario “El Mercurio” del 20 de enero de 2000, dijo: “Hay que reiterar que la política de bandas es permanente. No hay ninguna posibilidad de que ésta se modifique”.

El Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, en el Día del Agricultor (noviembre 2000), reiteró la decisión del Gobierno de mantener vigente el sistema de bandas de precios.

En el Acta de la Mesa Agrícola de septiembre de 2000, quedó escrito y firmado por el Presidente de la República y por varios Ministros de Estado que las bandas se mantendrán vigentes.

Las empresas importadoras de azúcar han señalado que, si se eliminan las bandas, bajará el precio de bebidas y chocolates, afirmación que estimó falsa, por cuanto el azúcar mostró un abaratamiento del 31% en su precio respecto al IPC, en el período enero 1990 a mayo 2003. Por su parte, los caramelos se encarecieron, en ese mismo período, en el 34%.

#### **7. Consorcio Agrícola del Centro -CACEN-.**

El señor Fernando **Larraín**, Presidente, señaló que este consorcio, que agrupa a las organizaciones agrícolas de las regiones Sexta y Séptima, ha estimado que las posiciones técnicas de los temas a tratar referentes al artículo 12 de la ley N° 18.525 y el Arancel Aduanero, boletín N° 3268-01, sean expuestas por la Federación Nacional de Remolacheros, considerando que es la organización gremial técnica al respecto y por participar dentro de ella dirigentes que pertenecen a sus propias filas.

Por tal motivo además de hacer suyas las conclusiones que ellos exponen, profundiza sobre la importancia que los cultivos involucrados a tratar en el tema que los convoca, como son el trigo y la remolacha, significan para la zona que representa CACEN.

La remolacha es un cultivo industrial importantísimo en estas provincias y cubre casi el 50% de la superficie sembrada en el país, con 19.200 hectáreas, según el censo de 1997, siendo su distribución de 1.400 hectáreas en la Región del Libertador Bernardo O’Higgins y de 17.800 hectáreas en la Región del Maule.

Dentro de la Sexta Región sobresale Colchagua, con 1.400 hectáreas; en la Séptima se distribuyen en las provincias de Linares, con 9.100 hectáreas; Talca, con 5.100, y Curicó con 3.500 hectáreas, lo que demuestra la razón de que, en esta zona, se ubican dos de las cinco plantas de la industria IANSA.

Además de la importancia por la superficie que ocupa este cultivo, hay que analizar el hecho de que, como explotación, tal vez sea un generador de empleo de más de 50.000 personas; a nivel país, significa un factor relevante para evitar el aumento de la cesantía que, específicamente en esta región, está marcando el catastro nacional.

En el caso de las siembras de trigo, en el área de CACEN, este importante cereal cubre casi el 25% de las siembras del país, con 100.000 hectáreas de las 400.000, siendo su distribución de 39.000 hectáreas en la Sexta Región (25.000 de trigo blanco y 14.000 de trigo candeal) y 64.000 hectáreas en la Región del Maule (62.400 de trigo blanco y 1.500 de trigo candeal).

A su vez, en Cachapoal tiene importancia por sus 6.000 hectáreas de trigo candeal como, asimismo, Colchagua es importante en trigo blanco, con 10.300 hectáreas.

Por su parte, en la Región del Maule sobresale Linares, con 30.700 hectáreas de trigo blanco; Talca, con 15.800; Curicó con 9.600, y Cauquenes, con 6.400, lo que da un total de 62.500 hectáreas.

La importancia de este cereal, además de su considerable superficie, radica en que es una siembra, al igual que la remolacha, cultivada preferentemente por pequeños agricultores. En el caso de la remolacha, el 68% de ellos tiene menos de 5 hectáreas, lo que da una importancia social enorme e irremplazable por otros cultivos.

Por tales razones, solicitan se busquen todos los mecanismos necesarios para hacer permanecer estas siembras en sus zonas y que ellas no sean perjudicadas por resquicios, como competencias de productos similares que ingresen sin pago de los tributos que corresponden, burlándose de las leyes que existen, ingresando en forma de mezclas u otros subterfugios.

Las bandas de precios o su espíritu deben permanecer y los cambios solicitados por la OMC deberán hacerse sin la muerte de estos rubros.

#### **8. Empresa Iansa S.A.**

El señor Christian **Chadwick**, Gerente General, sostuvo que la caída del precio internacional del azúcar ha elevado los aranceles específicos de la banda generando incentivos para burlar la banda. Con este fin, algunas empresas han desarrollado mezclas, donde el componente mayoritario es azúcar, a la que se le agrega otro aditivo en cantidad insignificante.

Las importaciones de mezclas en el año 2002 alcanzaron a 45 mil toneladas, lo que significó un deterioro en las ventas de azúcar de Iansa.

En la medida en que el Servicio de Aduanas reclasifica alguna mezcla en la partida 1701, con banda, los importadores desarrollan nuevas mezclas que continúan vulnerando el mecanismo. Es así como durante el año 2002 entraron 45 mil toneladas de mezclas (base azúcar), y hasta abril del presente año han ingresado 16 mil toneladas, que representan un aumento de más del 150% respecto de igual período del año anterior.

Estimó que los principales aspectos que deben resolverse dicen relación con las siguientes materias:

1. Mezclas. Un cumplimiento integral del objetivo de cubrir las perforaciones vía mezclas es lo que han hecho países de Europa, así como USA, México, Perú, etc., que gravan el azúcar en cualquier partida en que se encuentre.

Sin embargo, los tratados firmados por Chile restringen la posibilidad de gravar el azúcar en otras partidas, y, por lo tanto, sólo se puede gravar con banda la partida 1701. Dicha partida incorpora directamente las mezclas con colorantes y saborizantes. Las otras mezclas donde el azúcar confiera el carácter esencial, y que no constituyan "preparaciones alimenticias", también deben clasificarse en la partida 1701, a través de la aplicación de la Regla 3b, ya que se trata de mezclas que no están clasificadas como tales en otras partidas.

Estados Unidos también aplica la regla 3b para clasificar en la partida 1701 las mezclas cuyo carácter esencial se lo da el azúcar. Y, además, grava con el arancel del azúcar las preparaciones alimenticias que contienen azúcar (principalmente en la partida 2106).

En tal sentido, propuso aplicar la regla 3b, de manera que las mezclas de azúcar en estado sólido con otro u otros productos, deberán clasificarse en la partida 1701 cuando el azúcar le confiera el carácter esencial a la mercancía y su proporción en peso sea igual o superior al 65%. El derecho específico establecido se aplicará sobre el contenido de azúcar que tenga la mercancía.

El límite de 65% que se propone es un valor que se estima suficiente para desincentivar la importación de azúcar por la vía de mezclas fuera del mecanismo de bandas y aparece técnicamente justificado al ser utilizado en el Arancel de Estados Unidos para el comercio con cualquier país.

Se sugiere gravar sólo el contenido de azúcar dentro de las mezclas, como corresponde al espíritu de la legislación y tratados. Tanto la legislación europea como la mexicana, entre otras, utilizan este criterio.

La Regla General de interpretación 3 b) del Sistema Armonizado señala que "Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."

En todas las partidas de mezclas, en el texto del TLC entre Chile y Estados Unidos se dejó una nota explícita en la que se señala que, para efectos del tratado, el azúcar de caña o remolacha contenido en estos productos estará sujeto al tratamiento que se le da a la partida 1701 del Arancel Chileno, independientemente de la partida en la que se encuentre.

2. Azúcar líquida. A pesar de ser azúcar disuelta, la nueva ley no la cubre y constituye una grave amenaza. En Estados Unidos, Europa, México y los países de la ALADI, por ejemplo, este producto paga el mismo arancel del azúcar.

3. Precio de referencia. No se da a conocer la fórmula de cálculo del precio de referencia, la cual se fijará en un reglamento. Es una variable muy sensible de la cual depende el verdadero precio piso internado del azúcar.

En el año 2002 el problema del precio de referencia significó una pérdida para el sector azucarero de US\$ 14 millones y una menor recaudación del fisco de US\$ 3,5 millones.

4. Mercosur. Debe quedar claro que el tratado no afecta al arancel específico sino sólo al arancel ad valorem. Lo contrario significa que el mecanismo sólo tendría valor hasta el año 2007.

En otro orden de materias, sostuvo que la empresa lansa es un importante generador de empleo en épocas y áreas de nulas alternativas y alto desempleo. En promedio, genera alrededor de 50 mil empleos directos e indirectos. En épocas peak, produce 100 mil empleos directos e indirectos aproximadamente.

Sector	Personas empleadas
Empleo Agricultura*	25.000
Empleo Industria Promedio Anual**	2.400
Empleo otros sectores (servicios, insumos, carbón)	19.400
Total personas promedio anual	46.800
* en época peak asciende a 100 mil personas.	Estimación para 47.000
** en el peak supera 3.500.	hectáreas

Asimismo, informó que la actividad azucarera y remolachera tiene impacto muy relevante en transporte. El valor generado se estima en US\$ 24 millones, aproximadamente. Se trata, principalmente, de empresas de transporte regionales que no tienen otras actividades en la época de invierno. Se ocupan alrededor de 2.000 transportistas. En épocas peak son más de 3.500. El total transportado en la temporada 2001/2002 fue de 5.100.000 toneladas -remolacha, azúcar, coseta, melaza, fertilizantes, carbón, entre otros-.

Alto impacto en el valor de la producción

Producto	Hectáreas	Ingresos brutos agricultores (año 2001)
Trigo	400.000	US\$ 230 millones
Remolacha	47.000	US\$ 160 millones

Maíz	88.000	US\$ 93 millones
------	--------	------------------

Asimismo, explicó que Iansa ha realizado una transferencia a la agricultura del centro y sur del país, en educación, cultura, buenas prácticas agrícolas y tecnología.

Sostuvo que, anualmente, entrega financiamiento a agricultores que, de otro modo, no tienen acceso a éste, a tasas muy bajas (6,5%). El monto financiado en el año 2002 alcanzó a US\$ 75 millones. Han entregado cerca de US\$ 20 millones en financiamiento para equipos de riego.

El margen bruto promedio esperado del agricultor para esta temporada es de casi un 30%. Cerca del 80% del piso de la banda se va a los agricultores y sólo el 20% para cubrir los costos y utilidad de la industria.

Por otra parte, explicó que la industria azucarera en todo el mundo está fuertemente protegida. De hecho, todos los países que exportan a Chile - Colombia, Brasil, Guatemala y Argentina- tienen acceso a la cuota de importación de azúcar de Estados Unidos, que corresponde a 1,2 millones de toneladas, a precios subsidiados. En el año 2002 el subsidio total entregado por esta vía fue de US\$ 360 millones.

Sobre la base del Protocolo del Azúcar ACP/UE, de 1975, la Unión Europea importa una cuota de 1,3 millones de toneladas desde los países del grupo ACP - África, Caribe y Pacífico-, al mismo precio de intervención interno de la UE para el azúcar cruda (523,7 euro/ton). Adicionalmente, desde 1995 la Unión Europea importa cerca de 0,3 millones de toneladas de azúcar a través del acuerdo "Special Preferential Sugar" desde otros países a un precio un 5% inferior al interno de la Unión Europea.

Por estas dos vías, la Unión Europea entrega anualmente un subsidio de aproximadamente US\$ 600 millones. Esto no considera el subsidio entregado a sus propios productores. La Unión Europea exporta cerca del 30% del total de exportaciones de azúcar blanca en el mundo. El régimen azucarero garantiza un precio mínimo o de intervención muy superior al precio internacional a los productores a través de cuotas de producción.

Las exportaciones de la UE representan cerca del 30% del total de exportaciones de azúcar blanca a nivel mundial y son la principal causa de las distorsiones en el precio internacional del azúcar. Todos los exportadores del mundo reciben algún tipo de ayuda que les permite subsistir a pesar de los bajos precios del azúcar en el mercado internacional.

En Brasil, el gobierno ha entregado enormes subsidios a la industria cañera. El valor de los subsidios se estima en más de US\$ 3.000 millones. La intervención del gobierno en el mercado del alcohol -mezcla obligada de alcohol y gasolina- beneficia indirectamente a productores de azúcar. Además, hay condonaciones de deuda y tasas subsidiadas.

En Australia, el 95% de la producción es adquirida y vendida por una sola entidad, la que, al actuar como monopolio, permite darle cierto soporte a la industria. En los últimos años, el gobierno ha entregado elevados subsidios a la industria azucarera -soporte de emergencia al ingreso, intereses subsidiados, financiamiento a programas de eficiencia, entre otros.

En Tailandia, se establecen cuotas para la venta de azúcar a precios fijos. Adicionalmente, se entrega ayuda financiera, se da acceso a la cuota de importación de USA a precios subsidiados; asimismo, se establecen barreras arancelarias.

En Guatemala, el mercado azucarero está regulado por dos compañías. Una controla la distribución y comercio en el mercado interno, y la otra, las

exportaciones de azúcar. Este monopolio permite mantener precios internos muy por sobre los internacionales.

Asimismo, Guatemala exige la adición de vitamina A en el azúcar consumida en el país, requisito que actúa como una barrera no arancelaria para las importaciones de azúcar -exportar azúcar con adición de vitamina A se hace financieramente no viable-.

El arancel efectivo actual a la importación de azúcar es del 20% el arancel consolidado en la OMC y alcanza al 160%. Además, Guatemala tiene acceso preferencial al mercado de Estados Unidos a través de la cuota, exportando más de 50.000 toneladas libres de arancel a precios que triplican los del mercado internacional.

El señor Edgardo **Palacios**, abogado, señaló que la mercancía consistente en azúcar de caña o de remolacha, con una cantidad porcentualmente menor de alguna otra sustancia, tal como gelatina, ácido cítrico, almidón, entre otras; es una mezcla, y, a menos que genuinamente constituya una "preparación alimenticia", debe ser clasificada en la posición 1701 del Arancel Aduanero.

Adicionalmente, la incorporación de una Nota Legal Nacional al Capítulo 17, en los términos propuestos por el sector remolachero y azucarero nacional, es perfectamente compatible con el Sistema Armonizado y las normas de la Organización Mundial del Comercio.

Se ha sostenido que la mercancía arribada en las condiciones descritas tendría una posición arancelaria definida y que, en consecuencia, aplicándose a su respecto la Regla General de Interpretación N° 1 del Arancel, corresponde clasificar la mercancía en esa posición arancelaria.

La Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado N° 1 dispone que "Los títulos de las secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos y las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes".

Una Nota Explicativa de la regla transcrita indica lo siguiente: "III) la segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine: a) según el texto de las partidas y de las Notas de sección o capítulo, y b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5 si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas."

En seguida, en el número IV) de la Nota se agrega que "el apartado III a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales Interpretativas, las preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 3 del Capítulo 30.

Sobre la base de la aplicación de la Regla General de Interpretación N° 1, según lo ha señalado el Servicio, se dictaminó que el azúcar que se presenta adicionado con aromatizantes/saborizantes o colorantes, debe clasificarse en 1 subítem 1701.9100, que se refiere al "azúcar de caña o de remolacha con adición de aromatizante o colorante".

Al parecer, la misma argumentación, esto es, la aplicación de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado N° 1, lleva al Servicio a sostener que una mercancía consistente en azúcar con adición de un producto que no es aromatizante, ni saborizante, ni colorante, debe ser clasificado -por ejemplo- en la partida 2106 del Arancel Aduanero, relativa a "preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte".

Con todo, la expresada opinión no ha sido una posición constante de la Aduana. Así, por ejemplo, por Dictamen N° 68/02, se concluyó que una mezcla de azúcar y almidón debe clasificarse en la posición 1701 del Arancel. Igualmente, por Dictamen 70/02 se decidió que una mezcla de azúcar y ácido fumárico debe también ser clasificada en esa posición.

El planteamiento aludido, en su concepto, parte de un error grave, ya que la Aduana asume, *a priori*, que una mercancía consistente en un porcentaje importante de azúcar y uno menor de otra sustancia, por ejemplo, gelatina, es una preparación alimenticia y, en consecuencia, debe ser clasificada en el Capítulo 21 del Arancel, referente a las “preparaciones alimenticias diversas”.

En esto radica, precisamente, el error: una mercancía que presenta tales características puede ser considerada, en principio, para los efectos de su clasificación, de cuatro formas: como preparación alimenticia; como azúcar; como gelatina, o como una mezcla de azúcar con gelatina.

Para poder considerar a la mercancía como “preparación alimenticia” debe contarse, como requisito elemental, con un concepto definido acerca de lo que es la preparación alimenticia. Si la mercancía, de acuerdo a ese concepto, constituye genuinamente una preparación alimenticia, las eventuales dudas se disipan y la mercancía debe ser clasificada en el Capítulo 21 del Arancel Aduanero.

Excepcionalmente corresponderán los Capítulos 18, 19 o 20-. En este caso, se hace aplicación de la mencionada Regla General de Interpretación N° 1.

Si, según el concepto de preparación alimenticia que ya se tiene definido, la mercancía no es propiamente una “preparación alimenticia”, surge cualquiera de las otras tres posibilidades: o la mercancía es azúcar pura, o es gelatina pura o es una mezcla de azúcar con gelatina.

Debe desecharse que se trate de azúcar pura, puesto que aparece mezclada con otras sustancias. También debe rechazarse, por definición, el hecho de que sea gelatina pura, toda vez que dicha sustancia también aparece mezclada -asociada con otra-.

Queda, en consecuencia, una única posibilidad, cual es la de que la mercancía sea considerada una mezcla de azúcar con gelatina. Para decidir la cuestión, pues, es imprescindible que se defina lo que es una “preparación alimenticia”.

No obstante que el Arancel Aduanero y sus Notas Explicativas utilizan en múltiples oportunidades el término “preparación”, el mismo no se encuentra definido expresamente. En consecuencia, debe atenderse al sentido natural y obvio de la palabra, según su uso general. Siendo el Arancel una ley, es aplicable la disposición del Código Civil que así lo ordena (artículo 20).

Se debe tener presente, en todo caso, que la utilización que, tanto el Arancel como las Notas, hacen del término “preparación” coincide plenamente con el referido sentido natural de la palabra.

“Preparación”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es “acción y efecto de preparar o prepararse”. Según la misma fuente, en farmacia se hace referencia a los “preparados farmacológicos”, y se dice “preparado” de la “droga o medicamento preparado”.

“Preparar”, por su parte, es “prevenir, disponer o hacer una cosa con alguna finalidad”. En la acepción más propia del término, “preparar” es -en cuanto se relaciona con “preparación”- “hacer las operaciones necesarias para obtener un producto”.

De lo anterior, debe concluirse lógicamente que “preparación” es el producto que se obtiene como resultado de las operaciones que sean necesarias par tal finalidad. Se entiende, pues, por preparación alimenticia, “el producto que, teniendo la propiedad de alimentar, se obtiene por el tratamiento, elaboración o transformación de una o más materias”.

Todas las preparaciones alimenticias implican un tratamiento de materias primas, que resultan en un producto cuyo rol puede ser el de servir, a su vez, como materia prima para la fabricación de otros productos alimenticios, o el de ser comercializados directamente en el estado y condición en que fueron importados. El concepto recién definido coincide con el de “preparación” o “preparaciones” que utiliza el Arancel Aduanero y las Notas Explicativas.

Por su parte, todas las “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”, que se señalan expresamente en las Notas Explicativas del Arancel como susceptibles de ser clasificadas en la posición 2106, constituyen mercancías cuyos componentes han debido tener un grado de tratamiento o de elaboración para la obtención final de la preparación de que se trata.

Al efecto, en las Notas Explicativas se señala que “están clasificados en esta partida” los productos que corresponden a las dieciséis descripciones contenidas en las Notas correspondientes a la citada posición. Ni uno solo de ellos consiste, ni lejanamente, en una simple mezcla de azúcar con otra sustancia.

Se mencionan, en esas descripciones, los polvos para preparación de budines, una preparación a base de mantequilla, las pastas a base de azúcar que contengan grasas añadidas y, a veces, leche o avellanas; los hidrolizados de proteínas, entre otros. Más adelante, se mencionan jarabes aromatizados o coloreados; preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios, con adición de vitaminas.

En resumen, después de una enumeración como la que se contiene en el Capítulo 21, hasta la posición 2105 -referente a los “helados, incluso con cacao”- el Arancel clasifica, en la partida 2106, las “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”, mencionando desde el subítem 2106.9010 hasta el subítem 2106.9060 mercancías que, indudablemente, deben ser consideradas como “preparaciones alimenticias”.

Por lo mismo, debe concluirse que en el subítem residual 2106.9090, relativo a “las demás”, sólo pueden clasificarse mercancías que constituyan, en sí mismas, preparaciones alimenticias y no meras mezclas de azúcar con una menor proporción de otras sustancias.

En algunos dictámenes, la Aduana ha sostenido que una mezcla de azúcar con otro (s) producto (s), debe clasificarse en la posición 2106, como preparación alimenticia, en atención a lo que se indica en las Notas Explicativas (Consideraciones Generales, Capítulo 17, letra b), esto es, que se excluyen del Capítulo 17 “las preparaciones alimenticias azucaradas de los Capítulos 19 , 20, 21 ó 22.”

Para que exista una “preparación alimenticia azucarada” debe existir, en primer lugar, una “preparación alimenticia” conforme a lo que aquí se ha dicho. En segundo lugar, no puede obviarse que “azucarar” no es sino “bañar o endulzar con azúcar”; por consiguiente, “preparación alimenticia azucarada” es el producto que tiene la propiedad de alimentar, endulzado o bañado con azúcar.

El adjetivo calificativo “azucarado” no tiene la virtud de trastocar lo verdaderamente importante, esto es, advertir qué o cuál es el producto que confiere el carácter esencial a la mercancía de que se trate; antes lo contrario: reafirma que una mezcla en que el azúcar es el componente más relevante, no es

algo que esté “azucarado”, sino que es azúcar a la que se le ha sumado algún producto que no la “azucara”.

Finalmente, es importante consignar que en Chile como en la mayor parte del mundo, las Notas Explicativas no tienen valor jurídico, aunque representan un elemento de interpretación del mayor valor técnico. Es por lo expresado, entonces, que no resulta aceptable, si se utiliza un mínimo rigor lógico, que una mezcla de azúcar con un porcentaje menor de otra u otras sustancias pase a ser, sin más, una preparación alimenticia.

En consecuencia, ya constatado que no es posible clasificar con la Regla General de Interpretación N° 1, tal mercancía debe ser considerada como una mezcla de dos o más sustancias, y, respecto de esa mezcla, naturalmente debe aplicarse la Regla 3 b) del Arancel, por expresa derivación de la Regla 2 b) del mismo.

La Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado N° 2 b) dispone que cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

La Regla General N° 3, por su parte, prescribe que los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en jugos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

Manifiestamente, las mercancías de que se trata constituyen una mezcla en la que el azúcar es, lejos, la materia más importante y la que le confiere su carácter esencial. Luego, dichas mezclas deben ser clasificadas en la partida 1701 del Arancel.

Finalmente, la circunstancia de que en el Arancel se incorpore una Nota Legal Nacional es perfectamente legítimo, y así lo permite expresamente el Sistema Armonizado, especialmente si ella tiene por finalidad hacer compatible y dar seguridad jurídica en la aplicación de una legislación nacional particular, vinculada a la importación de determinadas mercancías al país, como acontece con la relativa al sistema de bandas de precios del azúcar; y, por sobre todo, si lo que se procura es hacer más explícito y particular un criterio general consagrado en el mismo, posibilitando un accertamiento tributario tan alejado como sea posible de la discrecionalidad de la Administración.

Ello, naturalmente, facilitará el desarrollo de las actividades de los agentes del sector, dado que existirá una predictibilidad jurídica más precisa y exenta de decisiones discrecionales contradictorias. En ese sentido, la propuesta de una Nota Legal Nacional de un tenor como el que se ha sugerido es inobjetable, a la luz del Sistema Armonizado de Codificación de Mercancías.

La sugerencia al porcentaje del 65% de azúcar en la mezcla, a que se alude, en ningún caso es impropia ni exótica. El derecho comparado conoce de decisiones legislativas internas semejantes. El caso de Estados Unidos es muy claro.

En efecto, el arancel norteamericano contiene diversas notas legales nacionales en el Capítulo 17 del Arancel. Una de ellas, en perfecta armonía con el Sistema Armonizado, establece que las mercancías que contengan un porcentaje de azúcar de caña o de remolacha superior al 65%, en peso seco, y a la que se le ha agregado algún o algunos productos, y aun cuando sea capaz de ser

posteriormente procesada o mezclada con ingredientes similares u otros aditivos, se clasificarán en el Capítulo 17, salvo que se trate de azúcar para expendirse directamente al consumidor final, en la misma forma y en el mismo empaque en que se importó.

De lo expuesto aparece, entonces, sin lugar a dudas, que en el Arancel norteamericano se clasifica en el Capítulo 17 al azúcar a la cual se le ha agregado -hasta en el 35%- algún o algunos ingredientes, a menos que se trate de azúcar para expendirse directamente al consumidor final, en la misma forma en que fue importada. El empaque es bastante reducido y como se ve no puede estar destinada al uso industrial.

Conviene destacar que a las autoridades de Estados Unidos no les cupo duda alguna acerca de que la correcta clasificación de una mezcla de azúcar con otro u otros aditivos, en la proporción aludida, debía ser clasificada en el Capítulo 17, porque ello hace sistema y es coherente con los principios y reglas que determinan la correcta ubicación de productos como los indicados.

En conclusión, se estima erróneo el planteamiento del Servicio Nacional de Aduanas en el sentido de que una mercancía consistente en un alto porcentaje de azúcar y un porcentaje menor de otra sustancia -que no es ni aromatizante, ni saborizante, ni colorante- debe ser clasificada, directamente, en la posición que corresponde a las preparaciones alimenticias, en virtud de lo que dispone la Regla General N° 1 para la interpretación del Arancel.

Si se conceptualiza lo que es, efectivamente, una preparación alimenticia, se concluye que sólo excepcionalmente una mercancía como la descrita puede ser considerada preparación. En un altísimo porcentaje de los casos, la mercancía es una mera mezcla de azúcar con otro u otros productos, que debe ser clasificada de acuerdo a las normas que establece la Regla General N° 3 para la interpretación del Arancel, esto es, en la partida 1701 del Arancel Aduanero.

El señor Mario **Zúñiga**, Presidente de la Federación de Sindicatos de Iansa, afirmó que la amenaza es grave, ya que si la industria quiebra, ellos pierden su fuente de trabajo. De hecho, ya se ha cerrado una de las cinco plantas: la de Curicó.

Afirmó que existe un buen trato de la empresa hacia sus trabajadores. Destacó que nunca ha habido una huelga, y que si bien las negociaciones son difíciles, siempre se llega a un acuerdo. Finalmente, hizo presente que la mayor fortaleza del sector radica en la eficiencia del trabajo que realizan.

#### **9. Asociación de Industrias Proveedoras A.G. -AGIP-, Asociación de Industriales de la V Región -ASIVA- y empresa Carozzi.**

El señor Gonzalo **Bofill**, Vicepresidente de Carozzi, explicó que agrupan a más de 200 empresas alimenticias instaladas en Chile, dando 70.000 puestos de trabajo. Agrupan a las siguientes asociaciones gremiales: Asociación Gremial de Industrias Proveedoras, AGIP; Asociación de Exportadores de Manufacturas y Servicios, ASEXMA; Asociación de Industriales V Región, ASIVA; Federación de Procesadores de Alimentos y Agroindustriales de Chile, FEPACH, y Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes, ANBER.

Los antecedentes con que cuenta le permiten señalar que la existencia de una banda de precios del azúcar le hace mal a Chile. Por ella, millones de personas han debido y deben pagar más por el azúcar y por muchos productos que consumen diariamente. De acuerdo con diversos estudios económicos, sólo entre los años 1998 y 2001, la banda del azúcar le ha costado a los consumidores chilenos US\$ 312 millones. El efecto de la banda del azúcar es también regresivo, ya que las cifras del INE señalan que el gasto en azúcar pesa 9 veces más en el

presupuesto del 20% más pobre de la población, en relación al quintil de mayor ingreso.

Por la existencia de la banda, las industrias que utilizan azúcar como insumo pierden artificialmente la capacidad de competir en igualdad de condiciones y de crear nuevas fuentes de trabajo en Chile. Además, estudios realizados han comprobado que la banda del azúcar protege muy mal a los agricultores chilenos.

Los antecedentes indican que, del costo total que ella significa, el 51% va a lansa, el 31% al Fisco y sólo el 18% a los remolacheros. De ahí que si lo que se pretende es subsidiar a un sector de la agricultura tradicional, hay muchos mecanismos mejor focalizados, más eficientes y menos costosos que la banda.

El proyecto que presentó el Ejecutivo tiene aspectos positivos. Ello, principalmente, en lo que dice relación con hacer más transparente y previsible el funcionamiento del sistema de bandas de precio, con establecer un mecanismo de desgravación gradual de las mismas y con consagrar su eliminación definitiva el año 2014.

Sin embargo, el proyecto tiene un aspecto muy grave, perjudicial y negativo: la incorporación de mezclas o preparaciones alimenticias a la banda. Las mezclas alimenticias no son azúcar, aunque tengan un alto contenido de la misma. Son preparaciones distintas e irreversibles y sólo tienen un uso industrial definido y específico. Se trata de un elemento clave para la elaboración de chocolates, caramelos, galletas, bebidas, mermeladas, yogures y postres.

Es por eso que organismos tales como el Ministerio de Agricultura, la Organización Mundial de Aduanas y los tratados comerciales no las han considerado como azúcar. Así, gravar las mezclas como azúcar significa ir en contra de los acuerdos de complementación económica suscritos con Mercosur, Colombia, Perú, Canadá y la Unión Europea.

La importación de mezclas no afecta la producción nacional de azúcar, y, por lo tanto, no afecta a los remolacheros. La industria nacional sólo produce alrededor del 64% del azúcar que Chile necesita, por lo que, de todas maneras, hay que importarla. De hecho, según cifras de ODEPA, en el año 2002, cuando se importaron 39 mil toneladas de mezclas, la producción nacional de azúcar aumentó en un 13% respecto de 2001, y además la importación de azúcar subió en el 18%.

La incorporación de las mezclas a la banda del azúcar es un grave paso atrás en la estrategia de apertura económica y comercial, que ha sido tan exitosa para Chile. Además, es contraria a los acuerdos de libre comercio suscritos por el país.

El riesgo que corre la competitividad del país es serio, considerando que hace mucho tiempo que Chile dejó de estar aislado del mundo. Por causa de las protecciones arancelarias que ha logrado lansa a través del tiempo y que se han traducido en un alza en el valor de los insumos, nuestra industria se ha visto obligada a trasladar su producción al extranjero. Algunas de ellas ya fabrican más del 70% de sus productos en el exterior, cifra que hace dos años no superaba el 30%, con la consecuente pérdida de empleos para el país.

La incorporación de las mezclas a la banda sólo va a servir para agravar esta situación, impidiendo a más de 200 empresas que generan más de 70.000 empleos en Chile, competir en igualdad de condiciones. Sostuvo que defienden una posición legítima y, frente a la confusión actualmente existente, afirmó que sólo han utilizado cifras oficiales, entregadas por organismos tales como el Ministerio de Agricultura (ODEPA), el Servicio de Aduanas, el Banco Central y el INE.

La realidad muestra que no existen razones para incorporar las mezclas alimenticias a la banda de azúcar. Hacerlo sólo perjudicará a los trabajadores y

hará más caros los productos que consumen diariamente millones de familias, especialmente las más pobres. Nada gana Chile ni los chilenos con eso.

Se dice que las mezclas amenazan a los productores de remolacha, pero en verdad, las mezclas sólo reemplazan importaciones. Asimismo, no es efectivo que las mezclas sólo existen en Chile, y, como artificio para burlar la banda, existen muchos países que participan en el mercado internacional de mezclas, tales como Brasil, Colombia, Venezuela, Estados Unidos, la Unión Europea y Japón, entre otros.

Del mismo modo, se ha sostenido que Iansa cubre el 85% del consumo nacional de azúcar. Sin embargo, según cifras de Odepa, esta participación alcanza sólo el 75%. También se ha dicho que las importaciones de mezclas se triplicarán este año respecto del 2002, pero la verdad es que las importaciones a mayo dan una proyección anual 2003 similar a la del año pasado.

Asimismo, se ha señalado que, mientras el precio del azúcar ha bajado, el de los caramelos ha subido, lo que no es efectivo, ya que el precio del azúcar ha subido en los últimos años, mientras los caramelos se mantienen estables. También se ha sostenido que el proyecto de ley es "blando" si se compara con el tratado de libre comercio con Estados Unidos. Sin embargo, la verdad es que el proyecto vulnera los acuerdos comerciales con Mercosur, Colombia, Canadá, Perú y la Unión Europea.

Por otra parte, se ha afirmado que ellos participaron y apoyaron la gestación de este proyecto de ley, en circunstancias de que el protocolo entregado por el Ministerio de Agricultura no consideraba gravar las mezclas, el que, por lo demás, no fue suscrito por ninguna de las partes.

Finalmente, se ha dicho que las mezclas "evaden" el arancel aduanero, lo que tampoco es efectivo, por cuanto las mezclas ingresan con arancel de acuerdo a las normas aduaneras internacionales.

Informó que las empresas Carozzi obtuvieron utilidades por 15 mil millones de pesos, pero advierte que todos los recursos que se generan se reinvierten en la empresa. Consumen alrededor de 35.000 toneladas de azúcar, pero no le compran a Iansa, por cuanto ha subido considerablemente sus precios en el último tiempo.

Finalmente, sostiene que el ingreso de mezclas no perfora la banda de precios, por cuanto el 100% de lo que ingresa tiene como destino único y exclusivo el uso industrial.

El señor Juan José **Llugany**, Gerente General de Carozzi, puntualizó que lo que sucedió en el caso de las mezclas de aceite fue distinto, porque se mezclaron dos aceites de distinto origen, pero se usaba como aceite. En cambio, el producto que ellos ingresan no puede volver a ser usado como azúcar. Destacó que no conoce ninguna importación de mezcla que sea utilizada como azúcar propiamente tal.

En el caso del trigo, la situación es distinta, ya que la protección de la banda de precios alcanza al 7% y el costo de elaboración de la mezcla resulta demasiado elevado.

Ratificó la afirmación de que están trayendo 60.000 toneladas de mezclas, pero solicitan 80.000, para darse un espacio para crecer y expandirse.

Finalmente, añadió que las cifras que ellos manejan tienen como fuente ODEPA. El consumo aparente de azúcar fue de 805.000 toneladas, incluyendo la fructosa; sin fructosa, asciende a 744.000 toneladas. Las importaciones de azúcar, por su parte, alcanzan las 200.000 toneladas.

La señora Inga **Reyes**, Presidenta del Sindicato Carozzi Reñaca, señaló que los trabajadores de la empresa están preocupados por la situación producida, por cuanto significa una amenaza a su fuente de trabajo.

Son 1.600 trabajadores, de los cuales 600 corresponden a mujeres embarazadas. El 18% lleva más de 10 años trabajando en la empresa, haciendo chocolates y caramelos. Por eso, la cesantía en el sector sería catastrófica.

#### **10. Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes -ANBER-**

El señor Jaime **Gatica**, Gerente General, señaló que las empresas asociadas a ANBER consumen 150.000 toneladas de azúcar al año, lo que representa un 25% del consumo total de azúcar.

El azúcar representa el 14% de los costos variables de la producción de bebidas. El costo de la protección del azúcar para las empresas ANBER fue de US\$ 89 millones en el período 1998-2002. Las empresas asociadas a ANBER no importan preparaciones alimenticias (mezclas).

Sostuvo que este proyecto es sumamente complejo, por cuanto hay muchos intereses en juego.

Por una parte, la banda del azúcar vigente está agotada. En efecto, si el Gobierno publica el piso de la banda vigente que regiría para el período 2004 – 2005, éste sería alrededor de US\$ 20 menor al piso vigente. El método de cálculo de la banda vigente permite inferir que la disminución del piso continuará en los años siguientes. Por ello, la banda vigente es incompatible con la subsistencia del sector azucarero.

Tanto Iansa como los agricultores reconocen que la banda del azúcar, tal como está funcionando en la actualidad, está agotada, porque no entrega un nivel de protección que haga viable la producción nacional en los próximos 4 años. Si se publica el piso de la banda vigente no se produciría azúcar en el país el próximo año.

La nueva banda que se propone en el proyecto de ley es una “tabla de salvación” para el sector azucarero. Sin embargo, el costo adicional que deberán enfrentar los consumidores en el período 2004 - 2007 será de US\$ 53 millones. Ese es el precio que deben pagar los consumidores por moverse gradualmente, a partir del 2008, hacia un mercado más eficiente y competitivo del azúcar.

En todo caso, el proyecto de ley da una señal clara al sector azucarero, de que, en el mediano plazo, deberá prepararse para enfrentar una mayor apertura del mercado. Lo responsable es generar una solución que reconozca que el mundo se está moviendo hacia una mayor apertura, para lo cual se debe generar un cronograma claro para los años futuros.

En su concepto, el proyecto genera un camino razonable para que el país vaya gradualmente liberando el mercado del azúcar. El sector azucarero deberá enfrentar gradualmente la competencia internacional. La protección que ha tenido en el pasado y que tiene actualmente ese sector no puede ser permanente; los consumidores han transferido US\$ 490 millones entre 1986 y 2002.

Asimismo, estimó que la iniciativa resuelve razonablemente bien los conflictos de intereses en juego -consumidores, sector azucarero, OMC, acuerdos internacionales-, elimina potenciales conflictos internacionales, viabiliza la inserción internacional del país, elimina la incertidumbre en el mercado doméstico, permite trabajar con reglas de juego estables en el corto, mediano y largo plazo, y cumple con la normativa OMC: transparencia y previsibilidad en el cálculo del impuesto.

La situación del mercado de azúcar hace necesario revisar el actual esquema de determinación de precios domésticos que rige en el país. En particular, la metodología de cálculo de la banda de precios del azúcar vigente

permite proyectar que el piso de la banda irá cayendo paulatinamente en los próximos años. Esta situación se debe al rezago que tiene la metodología de cálculo de la banda para incorporar los bajos precios de los años 1998-99. En otras palabras, en el cálculo del piso de la banda continúan incidiendo los bajos precios observados hace 3 y 4 años atrás.

Por otra parte, la firma de acuerdos comerciales con Estados Unidos, la Unión Europea y Mercosur permite estimar que el sector azucarero en Chile deberá adaptarse a un escenario de mayor apertura y, por ende, de menor protección, el cual, de continuar el actual escenario de precios internacionales, implicará menores precios domésticos del azúcar. En este contexto, es factible concluir que, necesariamente, el sector deberá aceptar un ajuste a la baja en la producción interna de azúcar, con el consiguiente efecto de una menor superficie plantada de remolacha.

Con todo, el objetivo en el mediano plazo deberá ser acomodar esta situación en una forma eficiente y paulatina, de modo que los actores de este mercado se vayan ajustando gradualmente al nuevo escenario de mayor apertura y, eventualmente, de menores precios domésticos. Es decir, es fundamental comprender que un mecanismo alternativo a la actual banda de precios debe contemplar no sólo la situación de corto plazo que enfrenta la industria en materia de caída de precios, sino, también, de cómo se acomodará esta industria al marco de mayor apertura al cual avanza el país.

El miércoles 30 de abril, el Ministro de Agricultura entregó a todos los que participan en el mercado del azúcar -industria azucarera, agricultores e industria consumidora- una propuesta de Protocolo de Acuerdo sobre las modificaciones al sistema de banda de precio del azúcar. Este Protocolo fue el resultado de un proceso largo de negociaciones, en el cual participaron el Gobierno y todos los agentes del mercado del azúcar. En lo fundamental, el proyecto de ley que el Gobierno envió al Parlamento refleja bien lo que se acordó en el Protocolo.

En efecto, busca conciliar los intereses, tanto de la industria refinadora y agricultores, como de los consumidores. Además, el mecanismo alternativo que se propone cae dentro de la familia de bandas de precios, porque tiene piso y techo; pero tiene la virtud de que la metodología de cálculo del impuesto será conocida, previsible, transparente y con escasos elementos de discrecionalidad, cualidades que, ciertamente, no están presentes en el actual sistema de banda.

Específicamente, el mecanismo propuesto en el proyecto de ley contempla los siguientes aspectos:

La utilización de un precio de sustentación constante por un período de cuatro años, para, posteriormente, en un período de siete años, disminuir gradualmente hasta un precio cercano a los niveles internacionales.

Los valores piso y techo de la banda se expresarán en términos FOB. Los valores vigentes de la banda, expresados en términos FOB actualizados, se mantendrán inalterados hasta diciembre del año 2007.

Establecer los valores del piso y techo en términos FOB en vez de a costo de importación, permite eliminar una discrecionalidad importante que exhibe el actual sistema, por cuanto no es fácil determinar una estructura de costos única que sea aceptada por las partes involucradas.

-Los valores FOB actualizados serán de US\$ 310 por tonelada para el piso de la banda y de US\$ 339 por tonelada para el techo. A valor FOB, el piso se mantendrá constante en US\$ 310 la tonelada de azúcar por el período 2004-2007.

-Desde el año 2008 y hasta el 2014 se aplicará un factor de ajuste anual a los precios de la banda, que será de 0,97 entre los años 2008 y 2011, y de 0,95 entre los años 2012 y 2014.

-El nivel piso caerá gradualmente desde US\$ 310 la tonelada de azúcar en diciembre de 2007 a alrededor de US\$ 275 la tonelada en diciembre de 2011, para, en los tres años siguientes, volver a caer a una tasa anual de US\$ 13 por tonelada, ubicándose a fines del 2014 en torno de US\$ 235 la tonelada. Esta trayectoria del piso va en línea con el objetivo buscado, de tal forma de entregar las señales correctas para que el sector se vaya reconvirtiendo y ajustando al nuevo escenario.

-Los derechos y rebajas arancelarios serán determinados cinco veces al año y se expresarán en un monto fijo en dólares de Estados Unidos de América por tonelada de azúcar, y se aplicarán a la fecha de ingreso de las mercaderías.

-Los decretos que establezcan los derechos específicos o rebajas se publicarán en los meses de febrero, abril, julio, septiembre y noviembre.

-Los mercados relevantes para la determinación de los derechos o rebajas corresponderán, en el caso del azúcar refinada, al precio de referencia del futuro más cercano del Contrato N° 5 de azúcar refinada de la Bolsa de Londres FOB Europa; y para el azúcar cruda, al precio de referencia del futuro más cercano del Contrato N° 11 de azúcar cruda de la Bolsa de Nueva York.

-El precio de referencia para el establecimiento de los derechos o rebajas será el promedio de los precios diarios de los 30 días calendario anteriores a la fecha de publicación.

La utilización de los precios de futuros constituye una propuesta metodológica transparente y real por medio de la cuál es factible establecer los precios de referencia a futuro y sobre esa base, el impuesto adicional por pagar. La propuesta que se presenta en los puntos 4 a 7, parte de la base de que el nuevo sistema debe reflejar en todo momento un valor justo y representativo de importación, tomando en cuenta los precios del mercado mundial del azúcar. Este sistema es transparente, previsible y compatible con la evolución de los precios internacionales, lo cual lo hace compatible con la norma de la OMC.

Si se considera que todo importador de azúcar en Chile adquiere el producto sobre una base FOB puerto de origen más los agregados naturales de una importación, se tiene que lo relevante para determinar un precio de referencia previsible para el cálculo del impuesto es establecer un precio FOB con antelación. Tomando esto en cuenta, se observa que, dentro de la estructura del mercado N° 5 de la Bolsa de Londres, se tienen posiciones de futuros por medio de las cuales se relacionan los precios FOB puerto de origen y entregas de azúcar para un cierto período de tiempo. Estos futuros permiten definir el precio de referencia que determinará el impuesto adicional a pagar por encima del arancel general.

Además de las ventajas de transparencia de utilizar las posiciones de futuros para determinar los precios de referencia, este sistema permite al importador cubrir su posición (hacer *hedging*) al mismo tiempo en que se determina el impuesto que tendrá que pagar al arribar al punto de internación en Chile, minimizando así su riesgo contra futuros movimientos del precio internacional del azúcar.

-Los derechos y rebajas determinados se aplicarán para el azúcar de grado 1 y 2 de la norma chilena. Para las demás calidades de azúcar refinada, grados 3, 4 y subestándar, los derechos y rebajas serán los que correspondan para los grados 1 y 2, incrementados en el 60% de la prima de refinación, calculada sobre los precios de referencia del azúcar refinada y cruda señalada en el punto 6.

Actualmente, se hace una diferenciación en seis tipos de calidades de azúcar<sup>16</sup>, con un arancel específico diferente para cada una de estas calidades. Adicionalmente, este sistema contiene un alto grado de discrecionalidad, ya que se desconoce la base para determinar los diferenciales fijados para calidad diferente

<sup>16</sup> Estas son: azúcar grado 1, grado 2, grado 3, grado 4, sub-estándar y cruda.

al grado 1. En lo fundamental, el sistema actual grava excesivamente al azúcar de menor calidad. Es claro que no todos los consumidores que utilizan azúcar, ya sea para uso industrial o doméstico, necesitan azúcar de alta calidad y, por ende, el sistema actual de diferenciar por calidades es un factor adicional a la distorsión que exhibe el mercado del azúcar en Chile.

Si bien lo óptimo habría sido ir a un esquema de no diferenciar por calidades, la propuesta de moverse a un esquema que diferencia en tres grupos de calidades (grados 1 y 2; Grados 3, 4 y subestándar, y Cruda) es un avance en la dirección correcta de disminuir la distorsión. Además, el considerar la prima de refinación a través de la diferencia de los precios de referencia del futuro del azúcar refinada y cruda de los mercados internacionales hace que la metodología de cálculo de la prima de refinación sea no discrecional, lo que, sumado a que los valores de esta prima serán informados en cinco oportunidades en el año, hace que el proceso sea conocido, transparente y factible de anticipar sin problemas.

Finalmente, es importante mencionar que el proyecto de ley debe ser evaluado sobre la base de dos consideraciones importantes.

-En primer lugar, la propuesta debe ser evaluada en un contexto de largo plazo. Sólo en esta dimensión de tiempo será factible que los beneficios de movernos a un escenario de mayor eficiencia en la asignación de recursos superen a los costos temporales incurridos durante el período de transición.

-En segundo lugar, y en línea con la consideración anterior, el proyecto debe evaluarse completo, no puede verse en bloques. En particular, no es factible aceptar el período inicial de cuatro años con un piso constante a US\$310 la tonelada y rechazar la desgravación posterior. De aceptar sólo la primera parte, la señal que se entregaría al sector sería nefasta, generando los incentivos incorrectos en este mercado, por cuanto se postergaría un problema que, más temprano que tarde, deberá abordarse, con costos sustancialmente mayores a los contemplados inicialmente.

En este contexto, la desgravación a partir del año cinco permitirá desmantelar gradualmente la protección artificial de que ha gozado este mercado por más de 15 años. El contar con precios más en línea con los internacionales permitirá a los agentes públicos y privados realizar una adecuada y más eficiente asignación de recursos, con el consiguiente beneficio social y privado.

Por otra parte, el proyecto de ley permite iniciar un proceso de reconversión de un sector que no es competitivo internacionalmente. La estructura de mantener el piso constante por cuatro años y, posteriormente, la caída paulatina del piso durante los próximos siete, conlleva el beneficio de realizar una transición ordenada de los distintos actores de este mercado hacia una estructura de mercado más competitiva y eficiente. En particular, como existirá claridad de que el piso se ajustará a la baja a partir del año cinco, los agricultores podrán decidir con tiempo si invierten en mejorar su productividad y es mantenerse en la industria o bien cambian sus cultivos.

Adicionalmente, el moverse hacia un mercado más transparente y más competitivo trae un beneficio directo para los consumidores chilenos, por cuanto dejarían de transferir una cantidad importante de recursos al sector como consecuencia de que el precio doméstico del azúcar se encuentra artificialmente muy por encima de los precios internacionales. En particular, entre 1986 y 2001 los consumidores transfirieron a la industria refinadora, remolacheros y gobierno US\$ 425 millones, estimándose que en el 2002 estas transferencias alcanzaron alrededor de US\$ 65 millones.

Ciertamente la propuesta no está exenta de costos, particularmente los involucrados en el proceso de reconversión del sector agrícola. Sin embargo, en una perspectiva de mediano y de largo plazo, los beneficios más que superan

estos costos transitorios y acotados, pero que son necesarios de pagar en un país que desee moverse hacia una estructura de mayor eficiencia y bienestar de sus habitantes. En efecto, se deberán destinar recursos a financiar el proyecto de reconversión del sector, particularmente de aquellos cultivos de remolacha de baja productividad hacia actividades más competitivas y coherentes con el nuevo marco de acuerdos comerciales en el cual se ubica actualmente Chile.

No obstante, es importante tener siempre presente que una de las claves de éxito de los tratados de libre comercio firmados recientemente por nuestro país es no sólo seguir siendo eficientes en los productos que hoy ya exportamos, sino, además, empezar a serlo respecto de otros productos con los cuales hemos conseguido ventajas por estos acuerdos pero que hoy todavía no somos competitivos. Es en esta línea donde la reconversión del sector agrícola y, en particular, del remolachero, debe ser vista como una necesidad importante que no puede seguir siendo postergada; hacerlo sería entregar las señales incorrectas a un sector de la economía que necesita un cambio y que, posiblemente, de no llevarlo a cabo, quedará fuera de las posibilidades reales que entregarán los acuerdos de libre comercio para aquellos productores que estén dispuestos a mejorar sus estándares de eficiencia y, con ello, su competitividad en estos nuevos mercados.

Por otra parte, no se debe olvidar que el mecanismo propuesto tiene un costo importante para los consumidores, por cuanto éstos continuarán transfiriendo una cantidad importante de recursos al sector azucarero y al gobierno, al menos durante los primeros cuatro años de funcionamiento del nuevo sistema. Es más, esta transferencia será mayor de acuerdo con el sistema propuesto que aquella que hubiesen tenido que pagar los consumidores de haber continuado el sistema actual de banda de precios. En efecto, se estima que el piso de la nueva banda estará US\$20 por encima del que hubiese sido para el período 2004-2005 con la metodología anterior.

Esto significa que los consumidores transferirán el primer año US\$10,6 millones en exceso de lo que habrían tenido que pagar de no modificar el sistema de bandas. En el segundo año, y producto de que el piso habría continuado cayendo con la metodología anterior, la transferencia se estima en US\$12,7 millones, mientras que en los dos años siguientes las transferencias se estiman en US\$13,3 millones y 16,5 millones anuales, respectivamente. Con todo, el costo adicional que deberán enfrentar los consumidores en el período inicial de cuatro años, por moverse al nuevo esquema, será un acumulado de alrededor de US\$53,1 millones.

Este costo adicional, es el precio que están dispuestos a pagar los consumidores por moverse gradualmente, a partir del año cinco, hacia un mercado más eficiente y competitivo del azúcar.

En definitiva, el proyecto compatibiliza los intereses de corto plazo del sector azucarero con los intereses de mediano plazo de la industria consumidora de azúcar y del país en su conjunto. Resuelve el problema de sustentabilidad que tiene el sector azucarero en el corto plazo y genera un camino razonable para que el país vaya gradualmente abriendo el mercado a la competencia internacional, con los correspondientes beneficios para los consumidores y para el país por la mayor eficiencia en la asignación de recursos que este proceso genera. Propone un mecanismo que cumple con la normativa OMC porque la metodología de cálculo del impuesto es transparente y previsible. De esta manera, elimina potenciales conflictos con nuestros socios comerciales y viabiliza la inserción internacional del país. Por último, elimina la incertidumbre en el mercado doméstico porque permite trabajar a todos los actores con reglas del juego conocidas y estables en el corto, mediano y largo plazo.

#### **11. Sergio Ramos, ingeniero agrónomo, consultor agrícola y sociólogo rural.**

El señor **Ramos** señaló que tuvo una participación en las negociaciones del acuerdo con Mercosur como representante del Ministerio de Agricultura, y agregó que el tema de las bandas de precios siempre estuvo presente durante la discusión de ese acuerdo. En la última reunión entre las partes, Chile reafirmó su postura, relativa a la mantención de este instrumento. Mercosur, en tanto, abogó por su término.

El entonces Ministro de Agricultura, señor Carlos Mladinic le entregó instrucciones precisas en orden a defender las bandas de precios. Respecto de los tres productos sometidos a desgravación, el aceite, el azúcar y el trigo, lo que debía desgravarse progresivamente era el arancel ad valorem, pero, en ningún caso, el arancel específico. Mercosur no aceptó la postura chilena y se terminaron las conversaciones.

Posteriormente, tanto el Ministro Mladinic como el Director de Asuntos Bilaterales de la Cancillería, señor Manuel Valencia, le informaron que la mejor opción era dejar pendiente este tema para la discusión posterior, que debe llevarse a cabo a partir del 31 de diciembre de 2003, en orden a que sea la Comisión Administradora la que discuta las formas y modalidades de desgravación de los productos comprendidos en el Anexo 9.

Consultado acerca del alcance de las negociaciones de Chile con Estados Unidos sobre el tratado de libre comercio en materia de bandas de precios, explicó que si las condiciones ofrecidas por Chile a Estados Unidos son más beneficiosas, el país está obligado a ofrecer esas mismas condiciones al Mercosur.

Sostuvo que, en su concepto, aun cuando no ha participado personalmente en las negociaciones, toda vez que actualmente trabaja en el sector privado, el acuerdo con Estados Unidos establece que todos los productos entrarán el año 2014 con arancel cero, de lo que se deduce el término de las bandas de precios.

#### **IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

##### *A) En general.*

Analizado, en general, el proyecto de ley propuesto por S.E. el Vicepresidente de la República, hubo consenso en el seno de la Comisión en orden a compartir la necesidad de legislar sobre la materia, por cuanto el fallo de la Organización Mundial de Comercio dispone una modificación del sistema de bandas de precios para hacerlo más previsible, transparente y menos discrecional.

En el mismo orden de materias, vuestra Comisión concordó en la necesidad de modificar la banda de precios del azúcar, para adecuarla, también, a las recomendaciones de la OMC y evitar, de esa manera, futuras controversias, así como para permitir la sustentabilidad del cultivo de la remolacha, al que se dedican, en su gran mayoría, pequeños productores agrícolas.

No obstante, se hizo notar, por parte de varios señores Diputados, su aprensión respecto de varios aspectos contenidos en el proyecto, en especial, respecto del término del sistema de bandas de precios en el año 2014 y el tratamiento que se da al ingreso de mezclas, tanto de azúcar como de trigo y de harina de trigo.

Por este motivo, la Comisión, luego de conocer un texto de las indicaciones propuestas por el Diputado José Antonio Galilea y de analizarlas en profundidad, se pronunció, unánimemente, a favor de acogerlas como suyas y de hacerlas llegar al Ejecutivo, para que éste las proponga como modificaciones al texto del mensaje, por tratarse de materias de su iniciativa exclusiva.

En sesión de fecha 15 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión hizo entrega oficial de ellas a los representantes del Ejecutivo, destacando el hecho de que el texto presentado representa el sentir unánime de la Comisión.

Las indicaciones tienen por objeto, en primer lugar, eliminar la limitación del sistema de bandas de precio hasta el año 2014 y reemplazar la mención a partidas arancelarias específicas, por una referencia a productos, lo que es coherente con el espíritu de la ley. Asimismo, se deja sin efecto la referencia al período anual que finaliza el año 2007 y, en consecuencia, se elimina la fórmula según la cual los precios piso se reducen a través del tiempo.

En segundo término, se pretende modificar el número de veces que se cambia el arancel específico en el año. La propuesta de ajustar los aranceles cuatro veces al año para el trigo y cinco para el azúcar, dada la alta volatilidad de los precios, introduce un riesgo alto de que el arancel específico sea insuficiente al momento de su aplicación para sostener el piso de la banda. Actualmente, este ajuste es semanal, pero la OMC objetó esta frecuencia tan alta por considerar que es poco previsible para el importador. Por lo tanto, se solicita elevar la frecuencia a seis veces en el caso del trigo y a doce en el caso del azúcar. Este cambio debería ser aceptado por la OMC, ya que al ser publicado con anticipación a la vigencia, permitiría al importador predecir cuánto va a pagar al momento de embarcar, resolviendo así la objeción de la OMC a la frecuencia actual.

En tercer lugar, se corrige la forma de cálculo del arancel específico. El proyecto contempla que éste sea la simple diferencia entre el precio piso y el precio de mercado o referencia, ambos en base FOB. Esta metodología lleva a que, a medida que el precio internacional se reduce, el costo de importación se aleja cada vez más del costo de importación equivalente al precio piso establecido. La modificación propuesta pretende que cualquiera sea el precio internacional, el específico sea suficiente para llevar el costo de importación al mismo nivel del piso.

Un cuarto aspecto dice relación con el tema de las mezclas. El proyecto contempla una interpretación de los criterios de clasificación que deben usarse con las llamadas mezclas de alto contenido de azúcar, que no resuelve el problema, por lo cual se propone establecer expresamente que los aranceles específicos aplicados al azúcar deberán aplicarse sólo al contenido de azúcar de la mezcla según el peso y no al total. Ello es posible técnica y legalmente -así lo hacen Europa y México-, con lo cual se grava con la banda sólo al azúcar contenida en las mezclas clasificadas en la partida 1701, lo que es consecuente con los tratados y con el espíritu de la legislación.

La Nota Legal Nacional que propone el proyecto no resuelve el problema, por cuanto señala que debe tratarse de azúcar propiamente tal, lo cual no recoge la Regla 3 b del Arancel Aduanero, y, por lo tanto, será difícilmente aplicable en el futuro a las mezclas. Del mismo modo, el límite del 90% es insuficiente a la luz de los antecedentes comerciales disponibles. Si bien las mezclas que han generado el problema tanto el año pasado como este, han tenido más del 90% de azúcar, nada impide que la nueva ley los lleve a desarrollar mezclas que cumplan este requisito.

Por este motivo, se propone insistir en la necesidad de que se use el criterio de la Regla General 3 b del Arancel, el cual señala que deberá clasificarse a las mezclas según el componente que les otorgue su carácter esencial. Asimismo, la nota propuesta señala que el límite será de 65%, considerado suficiente para desincentivar la importación de azúcar fuera del marco regulatorio. Si bien es cierto que este porcentaje no está establecido legalmente en ninguna parte, es un límite que resulta razonable, toda vez que es mencionado en el arancel de los Estados Unidos para su aplicación en comercio con cualquier país.

En efecto, el arancel norteamericano contiene diversas notas legales nacionales en el Capítulo 17 del Arancel, una de las cuales, en perfecta armonía con el Sistema Armonizado, establece que las mercancías que contengan un porcentaje de azúcar de caña o de remolacha superior al 65 %, en peso seco, y a la que se le ha agregado algún o algunos productos, y aun cuando sea capaz de ser posteriormente procesada o mezclada con ingredientes similares u otros aditivos, se clasificarán en el Capítulo 17, salvo que se trate de azúcar para expendirse directamente al consumidor final, en la misma forma y empaque que la que se importó.

De lo expuesto aparece, entonces, sin lugar a dudas, que en el Arancel norteamericano se clasifica en el Capítulo 17 al azúcar, a la cual se le ha agregado -hasta en el 35%- algún o algunos ingredientes, a menos que se trate de azúcar para expendirse directamente al consumidor final, en la misma forma en que fue importada. El empaque es bastante reducido, y, como se ve, ella no puede estar destinada al uso industrial.

Del mismo modo, se propone incorporar sendas Notas Legales Nacionales en los Capítulos 10 y 11, relativos al trigo y a la harina de trigo, a fin de establecer una regla similar, en orden a clasificar en las partidas 1001 y 1101, respectivamente, la mercancía cuya proporción en peso sea igual o superior al 65%.

En cuanto a los mercados relevantes que deben ser tomados en consideración, resulta fundamental para el efectivo funcionamiento de las bandas, por lo cual deben quedar expresamente mencionados en el reglamento que el Ejecutivo dicte sobre el particular.

Se debe considerar como mercados de mayor relevancia los precios futuros del Contrato N° 5 de la Bolsa de Londres para el caso del azúcar refinada y los precios futuros del Contrato N° 11 de la Bolsa de Nueva York para el caso del azúcar cruda, expresados en dólares por tonelada métrica. En ambos casos se tomará como referencia el precio del contrato o posición de futuro más cercana que se encuentre abierta durante el mes anterior a la fecha de vigencia del derecho o rebaja.

En el caso del trigo, se considerarán como mercados de mayor relevancia los precios de referencia del trigo Pan FOB puerto argentino, entre el 1 de enero y el 30 de junio, y el trigo Soft Red Winter N° 2 FOB Golfo de México, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, expresados en dólares por tonelada métrica.

Por otra parte, el Diputado señor José Ramón Barros propuso, como una fórmula de consenso para conciliar los diversos intereses en juego, destinar la cuota de 60.000 toneladas de azúcar, o una superior, que ingresa libre de arancel en virtud de la ley N° 19.772 -que modificó el arancel tipo básico consolidado del país ante la OMC-, al uso exclusivo industrial, sin participación de lansa.

El Ejecutivo presentó indicaciones, mediante oficio N° 151-349, de 4 de agosto de 2003, que modifican la iniciativa en estudio, en relación con las siguientes materias, que fueron explicadas por los Ministros de Agricultura y de Hacienda.

El señor Jaime **Campos**, Ministro de Agricultura, señaló que las mencionadas indicaciones tienen por objeto, en primer lugar, eliminar la referencia al año 2014 y agregar, en el inciso cuarto, una facultad a S.E. el Presidente de la República para evaluar el sistema en el año. Al mismo tiempo, se elimina la referencia a las partidas arancelarias.

Un segundo aspecto, dice relación con la frecuencia en la fijación de los precios, acogiendo parcialmente la propuesta de la Comisión, elevándola de cinco a seis veces. Recalcó que el mercado de referencia, de la Bolsa de Londres, fija

precios cinco veces al año, por ello, el proyecto original establecía cinco veces. En el caso del trigo, se acoge la petición de la Comisión, elevando la frecuencia a seis veces.

En tercer término, se acoge plenamente la fórmula de cálculo propuesta por la Comisión, multiplicando el precio de referencia FOB por el factor uno más el arancel *ad valorem* general vigente para estos productos.

En lo relativo a las mezclas, se modifica el artículo 2° del proyecto, para señalar que cualquier mezcla con un contenido superior al 65%, debe ser considerada como azúcar. Del mismo modo, se establece una Comisión Técnica Asesora, que dirima las controversias que se susciten respecto del carácter esencial o no de un producto que sea considerado como mezcla o como azúcar.

Como esta indicación ocasiona un daño a la industria, que utiliza estas mezclas como insumo, se propone agregar un artículo 3°, nuevo, que modifica la ley N° 19.772 -que modifica el arancel tipo básico consolidado de nuestro país ante la OMC-, incorporando una cuota adicional de 30.000 toneladas de mezclas y una de 10.000 toneladas de azúcar, que ingresarán libres de arancel. Recalcó que estas toneladas, unidas a las que contempla esta ley, se destinarán exclusivamente al uso industrial, como insumo para preparados alimenticios.

Finalmente, se agrega un artículo segundo transitorio, que faculta al Presidente de la República, para establecer, con cargo a los contingentes arancelarios señalados en el artículo 3° y, en el marco de profundización de acuerdos comerciales, preferencias arancelarias.

Consultado respecto de la propuesta de la Comisión, en orden a establecer un sistema de desgravación menos abrupto, sostuvo que se ha estudiado la posibilidad de extender el precio fijo por más de cuatro años. Recordó que el sistema, conceptualmente, es estabilizador de precios, no "fijador" de precios, por lo que es bastante complicado establecer una fijación, incluso por ese lapso, lo que, además, podría ocasionar una impugnación ante la OMC.

El señor Nicolás **Eyzaguirre**, Ministro de Hacienda, explicó que las indicaciones pretenden mejorar el proyecto, de acuerdo a los intereses de los agricultores. En primer lugar, se prohíbe el ingreso de mezclas, que contengan un porcentaje de azúcar superior al 65%.

Adicionalmente, se establece una cuota de 40.000 toneladas adicional para la industria, que incluye cualquier negociación a futuro, de algún tratado de libre comercio.

Además, se aumenta la frecuencia en la fijación de los precios a seis veces. Una frecuencia mayor podría ocasionar objeciones respecto del fallo de la OMC, ya que no permitiría conocer, con anticipación los precios, es decir, no sería previsible.

Destacó que el sistema de bandas no concluye con este proyecto, toda vez que se faculta al Presidente de la República para revisar el sistema el año 2014.

Aclaró que este proyecto establece un sistema de sustentación de precios, más que un sistema estabilizador, que era la naturaleza de las bandas. Adicionalmente, se garantiza, por cuatro años, un precio mínimo de 310 dólares.

Explicó que se está fijando un precio, si el precio baja a un nivel superior al 3%, la protección subirá todos los años, en forma progresiva, incluso se puede topar con el arancel consolidado.

Si bien el mercado del azúcar es altamente distorsionado, por los subsidios externos, pero no es el único. A medida que el precio baje, el arancel deberá subir cada vez más. Cree que se da un horizonte suficientemente largo como para lograr un ajuste en el rubro.

Actualmente, el mecanismo, que grava a los consumidores, va directamente a la lansa, que traspasa, a voluntad, el beneficio a los productores, al tratarse de un monopsonio. Es muy probable que, si se da un mercado recesivo del azúcar, igual no se dará garantías a los remolacheros.

Mediante oficio N° 158-349, de 5 de agosto de 2003, se presentaron tres indicaciones del Ejecutivo, en orden a aceptar la propuesta de la Comisión de elevar a doce veces la frecuencia en la fijación de los precios del azúcar; para establecer una desgravación progresiva en el piso de la banda de precios del azúcar, a partir del cuarto año, del 2% en lugar del 3% original y, para elevar de 10.000 a 15.000 las toneladas de azúcar que podrán ingresar libres de arancel.

**-Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por doce votos a favor y uno en contra.**

*B) En particular.*

*Artículo 1°.*

Modifica el artículo 12 de la ley N° 18.525, para sustituir el sistema de bandas de precios del azúcar, el trigo y la harina de trigo.

Como se expresó en la discusión en general, el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones y se acordó votar separadamente los incisos primero, segundo, cuarto, quinto y final.

1) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley.”

-Puesta en votación la indicación que sustituye el inciso primero, fue **aprobada** por doce votos a favor y una abstención.

2) Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, y doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.”

-Puesta en votación la indicación que sustituye el inciso segundo, fue **aprobada** por unanimidad.

3) Para reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente:

“Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. En el caso del azúcar, éstos se establecerán multiplicando por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012. El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los

consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.”

-Puesta en votación la indicación que sustituye el inciso cuarto, fue **aprobada** por unanimidad.

4) Para sustituir el inciso quinto, por el siguiente:

“Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valorem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días corridos para el trigo y de un mes calendario para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.”

-Puesta en votación la indicación que sustituye el inciso quinto, fue **aprobada** por doce votos a favor y una abstención.

5) Para eliminar en el inciso final, a continuación de la frase “y suscrito además por el Ministro de Agricultura”, la palabra “que”.

-Puesto en votación el inciso final, con la indicación, fue **aprobado** por doce votos a favor y una abstención.

-Puestos en votación los incisos tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno, fueron **aprobados** por unanimidad. En consecuencia, el artículo 1° resultó aprobado en la forma señalada precedentemente.

#### *Artículo 2°.*

Modifica el arancel aduanero, para introducir una Nota Legal Nacional que determine los procedimientos que se aplican para la clasificación aduanera de algunas importaciones de azúcar.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los productos afectos al sistema de bandas de precio, tanto puros como mezclados, o asociados con otras materias, deberán clasificarse en la partida del Arancel Aduanero que les confiera el carácter esencial, salvo que constituyan una preparación contemplada como tal en el texto de una partida o en una nota de sección o de capítulo del arancel aduanero.

Cuando el azúcar se presente mezclada o asociada con otras materias en una proporción en peso seco superior al 65%, se presumirá que el azúcar le confiere su carácter esencial.

Los interesados podrán solicitar la modificación de la clasificación de mercancías, efectuada de conformidad a lo establecido en el presente artículo, ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, según las normas y procedimientos técnicos establecidos Mediante Resolución del mismo Director, publicada en el Diario Oficial.

Asimismo, los interesados podrán solicitar al mismo Director, la reconsideración de las determinaciones que efectúe en conformidad al inciso precedente, quien se pronunciará en definitiva acerca de la clasificación arancelaria, previo informe de una Comisión Técnica Asesora, integrada por un representante del Ministerio de Hacienda quien la presidirá; un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; un representante del Ministerio de Agricultura y dos representantes del sector privado, nombrados por el

Presidente de la República propuestos en una quina confeccionada por la Junta Nacional de Aduanas.

Los interesados deberán presentar la reconsideración dentro del plazo de 15 días, contado desde que el Servicio Nacional de Aduanas resuelva acerca de la clasificación arancelaria. Esta Comisión se pronunciará dentro de un plazo de 30 días contado desde la petición de informe. En su cometido la Comisión deberá ponderar los antecedentes recibidos y los planteamientos que los interesados hagan valer. Presentada la reconsideración, el Director Nacional de Aduanas deberá, dentro del término de 5 días, solicitar el informe de la Comisión Técnica Asesora y pronunciarse en definitiva dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del informe de la Comisión.

Los integrantes titulares de la Comisión Técnica Asesora, así como sus miembros suplentes, serán nombrados, a proposición de la entidad que representan, mediante resolución del Ministerio de Hacienda, la que deberá publicarse en el Diario Oficial.”

-Puesta en votación la indicación que sustituye el artículo 2°, fue **aprobada** por doce votos a favor y una abstención.

*Artículo 3°, nuevo.*

El Ejecutivo presentó indicación para incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo, que sustituye los incisos tercero y cuarto del artículo 1°, de la ley N° 19.772, de 2001, por los siguientes:

“Establécese para el ítem arancelario 1701.9100 “azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, con adición de aromatizante o colorante”, un contingente arancelario de treinta mil toneladas anuales libre de derechos de aduana y un contingente arancelario de quince mil toneladas anuales libre de derechos de aduanas el que podrá ser utilizado en la subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99.

Ningún importador podrá, directa o indirectamente, hacer uso de más de un veinte por ciento (20%), de los contingentes arancelarios establecidos en este artículo.

Facúltase al Servicio Nacional de Aduanas para establecer las normas aplicables a la administración de los referidos contingentes arancelarios, los que estarán destinados a la importación de insumos empleados en la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición arancelaria diferente del arancel aduanero.

El Servicio Nacional de Aduanas deberá informar, en el primer trimestre de cada año, a las Comisiones de Hacienda y Agricultura de la Cámara de Diputados, acerca de la utilización de los contingentes establecidos en esta ley, así como respecto del comportamiento de las importaciones de los productos afectos al Sistema de Bandas de Precios y aquellos de los capítulos 10, 11, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel Aduanero.”

La Comisión acordó votar separadamente el inciso tercero, nuevo.

-Puesto en votación el inciso tercero, nuevo, fue **aprobado** por unanimidad.

-Puestos en votación los incisos siguientes, fueron **aprobados** por doce votos a favor y uno en contra. En consecuencia, el artículo 3°, nuevo, fue **aprobado** en los términos que se indica precedentemente.

*Artículo primero transitorio.*

Fija la fecha de entrada en vigencia de la normativa que se dicta.

-Puesto en votación, fue **aprobado** por doce votos a favor y una abstención.

*Artículo segundo transitorio, nuevo.*

El Ejecutivo presentó indicación para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual transitorio, a ser artículo primero transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República, para que con cargo a los contingentes arancelarios señalados en el artículo 3º de la presente ley y en el marco de profundización de acuerdos comerciales, establezca preferencias arancelarias, las que serán formalizadas mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República.”

-Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por doce votos a favor y una abstención.

**V. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

La Comisión determinó, por unanimidad, que no hay normas de uno ni de otro carácter.

**VI. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

La Comisión determinó, por unanimidad, que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 220 del Reglamento, el articulado del proyecto requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

**VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural os recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY.**

“**Artículo 1º.-** Sustitúyase el artículo 12 de la ley N° 18.525, por el siguiente:

“Artículo 12.- *Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley.*

*El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, y doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.*

Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo y el azúcar, en la elaboración de los Decretos Exentos del Ministerio de Hacienda N° 266 y N° 268, publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo y 310 dólares para el azúcar, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar.

***Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. En el caso del azúcar, éstos se establecerán multiplicando por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012. El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.***

***Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valorem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días corridos para el trigo y de un mes calendario para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.***

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere el inciso primero, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valorem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.

El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia para cada producto, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios para la aplicación del presente artículo.”

**Artículo 2°.- Los productos afectos al sistema de bandas de precio, tanto puros como mezclados, o asociados con otras materias, deberán clasificarse en la partida del Arancel Aduanero que les confiera el carácter esencial, salvo que constituyan una preparación contemplada como tal en el texto de una partida o en una nota de sección o de capítulo del arancel aduanero.**

**Cuando el azúcar se presente mezclada o asociada con otras materias en una proporción en peso seco superior al 65%, se presumirá que el azúcar le confiere su carácter esencial.**

**Los interesados podrán solicitar la modificación de la clasificación de mercancías, efectuada de conformidad a lo establecido en el presente artículo, ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, según las normas y procedimientos técnicos establecidos mediante resolución del mismo Director, publicada en el Diario Oficial.**

**Asimismo, los interesados podrán solicitar al mismo Director, la reconsideración de las determinaciones que efectúe en conformidad al inciso precedente, quien se pronunciará en definitiva acerca de la clasificación arancelaria, previo informe de una Comisión Técnica Asesora, integrada por un representante del Ministerio de Hacienda quien la presidirá; un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; un representante del Ministerio de Agricultura y dos representantes del sector privado, nombrados por el Presidente de la República propuestos en una quina confeccionada por la Junta Nacional de Aduanas.**

**Los interesados deberán presentar la reconsideración dentro del plazo de quince días, contado desde que el Servicio Nacional de Aduanas resuelva acerca de la clasificación arancelaria. Esta Comisión se pronunciará dentro de un plazo de treinta días contado desde la petición de informe. En su cometido la Comisión deberá ponderar los antecedentes recibidos y los planteamientos que los interesados hagan valer. Presentada la reconsideración, el Director Nacional de Aduanas deberá, dentro del término de cinco días, solicitar el informe de la Comisión Técnica Asesora y pronunciarse en definitiva dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de recepción del informe de la Comisión.**

**Los integrantes titulares de la Comisión Técnica Asesora, así como sus miembros suplentes, serán nombrados, a proposición de la entidad que representan, mediante resolución del Ministerio de Hacienda, la que deberá publicarse en el Diario Oficial.**

**Artículo 3°.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 1°, de la ley N° 19.772, de 2001, por los siguientes:**

**“Establécese para el ítem arancelario 1701.9100 “azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, con adición de aromatizante o colorante”, un contingente arancelario de treinta mil toneladas anuales libre de derechos de aduana y un contingente arancelario de quince mil toneladas**

**anuales libre de derechos de aduanas, el que podrá ser utilizado en la subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99.**

**Ningún importador podrá, directa o indirectamente, hacer uso de más de un veinte por ciento (20%), de los contingentes arancelarios establecidos en este artículo.**

**Facúltase al Servicio Nacional de Aduanas para establecer las normas aplicables a la administración de los referidos contingentes arancelarios, los que estarán destinados a la importación de insumos empleados en la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición arancelaria diferente del Arancel Aduanero.**

**El Servicio Nacional de Aduanas deberá informar, en el primer trimestre de cada año, a las Comisiones de Hacienda y de Agricultura de la Cámara de Diputados, acerca de la utilización de los contingentes establecidos en esta ley, así como respecto del comportamiento de las importaciones de los productos afectos al Sistema de Bandas de Precios y aquellos de los capítulos 10, 11, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel Aduanero.”**

**Artículo primero transitorio.-** El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de diciembre del año 2003 para el azúcar y a contar del 16 de diciembre del año 2003 para el trigo y la harina de trigo.

**Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República, para que con cargo a los contingentes arancelarios señalados en el artículo 3° de la presente ley y en el marco de profundización de acuerdos comerciales, establezca preferencias arancelarias, las que serán formalizadas mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.**



Se designó Diputado informante al señor JAIME QUINTANA LEAL.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de agosto de 2003.

Acordado en sesiones de fecha 8, 15, 17, 29, 30 y 31 de julio y 5 de agosto de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Quintana Leal, don Jaime (Presidente); Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Barros Montero, don José Ramón; Galilea Vidaurre, don José Antonio; Hernández Hernández, don Javier; Letelier Norambuena, don Felipe; Meza Moncada, don Fernando; Ojeda Uribe, don Sergio; Pérez Arraigada, don José; Recondo Lavanderos, don Carlos; Sánchez Grunert, don Leopoldo; Sepúlveda Orbenes, doña Alejandra, y Urrutia Bonilla, don Ignacio.

Durante la tramitación de este proyecto de ley presidieron accidentalmente la Comisión los Diputados señores Felipe Letelier Norambuena, Fernando Meza Moncada y José Antonio Galilea Vidaurre.

Por la vía del reemplazo, asistieron los Diputados señores Ceroni, Jaramillo y Pérez, don Aníbal. Asistieron, además, los Diputados señores Cardemil, Dittborn, García, García-Huidobro, Jaramillo, Jarpa, Lorenzini, Martínez, Masferrer, Molina; Palma, don Osvaldo; Pérez, don Víctor; Prieto, Tarud, Tuma y Von Muhlenbrock.

**MIGUEL CASTILLO JEREZ,**  
Secretario de la Comisión.

## ÍNDICE

<b>CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....</b>	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
1. INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	1
a. <i>La ley N° 18.525.....</i>	2
b. <i>El Arancel Aduanero.....</i>	2
c. <i>La ley N° 19.772.....</i>	4
d. <i>Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile - Mercosur.....</i>	4
e. <i>Acuerdo Chile - Perú ACE N° 38.....</i>	4
f. <i>Acuerdo Chile - Colombia Ace N° 24.....</i>	5
g. <i>Acuerdo Chile – Canadá.....</i>	5
h. <i>Acuerdo Chile - Unión Europea.....</i>	5
2. SISTEMA DE BANDA DE PRECIOS EN LA EXPERIENCIA EXTRANJERA.....	5
A. <i>La Comunidad Andina y la Franja de Precios.....</i>	5
B. <i>Perú.....</i>	8
<b>II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.....</b>	<b>10</b>
A) FUNDAMENTOS.....	10
B) COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO.....	11
C) INFORME FINANCIERO.....	13
<b>III. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....</b>	<b>14</b>
A) ANTECEDENTES RECIBIDOS POR LA COMISIÓN.....	14
1. <i>Federación Nacional de Productores de Remolacha.....</i>	14
2. <i>Empresas Iansa S.A.....</i>	14
3. <i>Sector industrial.....</i>	14
4. <i>Consortio Agrícola del Sur.....</i>	14
5. <i>Consortio Agrícola del Centro.....</i>	14
6. <i>Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes.....</i>	14
7. <i>Servicio Nacional de Aduanas.....</i>	14
8. <i>Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.....</i>	15
9. <i>Hagma Consultores.....</i>	15
B) OPINIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.....	15
1. <i>Ministerio de Agricultura.....</i>	16
2. <i>Ministerio de Hacienda.....</i>	23
3. <i>Ministerio de Relaciones Exteriores.....</i>	25
4. <i>Servicio Nacional de Aduanas.....</i>	25
5. <i>Federación Nacional de Productores de Remolacha -FENARE-.....</i>	27
6. <i>Consortio Agrícola del Sur -CAS-.....</i>	29
7. <i>Consortio Agrícola del Centro -CACEN-.....</i>	32
8. <i>Empresa Iansa S.A.....</i>	33
9. <i>Asociación de Industrias Proveedoras A.G. -AGIP-, Asociación de Industriales de la V Región -ASIVA- y empresa Carozzi.....</i>	40
10. <i>Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes -ANBER-.....</i>	42
11. <i>Sergio Ramos, ingeniero agrónomo, consultor agrícola y sociólogo rural.....</i>	47
<b>IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....</b>	<b>48</b>
A) EN GENERAL.....	48
B) EN PARTICULAR.....	51
<b>V. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....</b>	<b>54</b>
<b>VI. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....</b>	<b>54</b>
<b>VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....</b>	<b>54</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>59</b>